

**TERCERA PARTE**  
**ANTIGUAS Y NUEVAS MODERNIDADES**

**CAPÍTULO QUINTO**  
**LOS SIGNIFICADOS SOCIALES DEL DERECHO EN MÉXICO**

I. La cultura jurídica: un concepto complejo . . . . .	238
A. Las ambigüedades del concepto . . . . .	238
B. Las dificultades de su estudio . . . . .	240
II. Los hijos del conquistador: la formación de la cultura jurídica en México . . . . .	243
A. La ausencia de consenso fundador . . . . .	245
B. El modelo de importación . . . . .	246
C. La aculturación . . . . .	247
D. El reconocimiento de la alteridad . . . . .	249
III. Las fundaciones modernizadoras . . . . .	250
A. El significado social de “la Ley” . . . . .	252
1. La Ley que instituye . . . . .	252
2. El dogma de la Ley . . . . .	256
3. La Ley que transforma . . . . .	258
B. El espacio institucional . . . . .	259
1. El todopoderoso Estado . . . . .	259
2. El <i>tlatoani</i> de la modernidad . . . . .	261
3. Al amparo del rey . . . . .	263
IV. La transformación de los significados sociales del derecho . . . . .	266
A. Los nuevos comienzos . . . . .	266
B. La revolución de las instituciones . . . . .	268
1. La Ley que regula . . . . .	269
2. El Estado justiciable . . . . .	271
Conclusiones . . . . .	273

# TERCERA PARTE

## ANTIGUAS Y NUEVAS

## MODERNIDADES

## CAPÍTULO QUINTO

# LOS SIGNIFICADOS SOCIALES DEL DERECHO EN MÉXICO

Detrás de su aparente unidad, construida principalmente desde la dogmática jurídica, el “derecho” encubre una enorme diversidad de significados sociales. Como apuntamos en el capítulo segundo de este trabajo, el fenómeno social que hoy denominamos “derecho” es uno que corresponde en sus rasgos esenciales a un producto occidental, el cual, por razones históricas precisas, se extendió a partir del siglo XVI al resto del mundo como modelo jurídico dominante. Por esta razón, muchos de los problemas que hoy consideramos centrales, por ejemplo, la preocupación de los políticos y académicos sobre la distancia entre el derecho “en los libros” y el derecho en la práctica, *presupone*, en sí misma, un tipo particular de concepción funcional del derecho y un grado de aplicación de las normas jurídicas que no es necesariamente universal.<sup>1</sup>

En otras palabras, cada sociedad hace un uso distinto del derecho, que aparece así como una “unidad” en la “diversidad”. Llevando esta tesis al extremo, podríamos afirmar con el antropólogo americano Clifford Geertz que “como la vela, la jardinería, la política y la poesía, el derecho y la etnografía son técnicas locales: ellas trabajan a la luz de los conocimientos locales”<sup>2</sup>.

Este capítulo pretende explorar los significados sociales del derecho en México. El argumento central es que el derecho en México ha tenido más un valor constitutivo que regulativo, derivado de un conflicto secular que opone tradición y modernidad; pero este valor estaría en proceso de transformación. Para sustentarlo, propondremos una lectura diacrónica que nos permitirá esbozar algunos de los rasgos que, aunque elegidos arbitrariamente, nos parecen que son fundadores de la cultura jurídica mexicana. Explicaremos después cómo esos elementos determinan la manera en que la cultura jurídica incide sobre la forma en que “los mexicanos” se relacionan con la Ley y el Estado, para finalmente describir cómo la cultura jurídica evoluciona y se transforma junto con los cambios de la sociedad y el proceso de globalización. Creemos que este ejercicio de conjunto per-

<sup>1</sup> Véase Nelken, David, “Disclosing/Invoking Legal Culture: An Introduction”, *Social & Legal Studies*, vol. 4, núm. 4, 1995, p. 439.

<sup>2</sup> Geertz, Clifford, *Savoir local, savoir global*, tr. de Denise Paulme, París, Presses Universitaires de France, 1986, p. 207 (título original en inglés *Local Knowledge. Further Essays in Interpretive Anthropologie*, Nueva York, Basic Books, 1983).

mitirá arrojar alguna luz sobre la manera en que el derecho ha sido utilizado en la sociedad mexicana.

Antes de entrar en el tema, nos parece indispensable detenernos un momento para señalar las dificultades teóricas y metodológicas que enfrenta este tipo de enfoques “culturalistas” y que, recientemente, se han agrupado bajo la etiqueta de “cultura jurídica”.

De este modo, después de señalar las dificultades del estudio de la “cultura jurídica” (I), reflexionaremos sobre el impacto de la conquista en la conformación de la cultura jurídica (II) para, en seguida, referirnos a las diferentes fundaciones modernizadoras (III) y su efecto en la transformación de los significados sociales del derecho en México (IV).

## I. LA CULTURA JURÍDICA: UN CONCEPTO COMPLEJO

Intentar explorar la cultura jurídica en México es una tarea arriesgada por varias razones. En primer lugar, porque el concepto mismo de cultura jurídica es vago y puede aplicarse a diversos fenómenos a partir de distintos enfoques (A). En segundo lugar, por las dificultades que entraña el estudio de esa realidad dinámica y movediza que es la cultura, y la carencia de estudios que ofrezcan un punto de partida sólido (B). Discutiremos a continuación brevemente cada una de estas cuestiones.

### A. *Las ambigüedades del concepto*

El concepto de cultura jurídica se ha utilizado para referirse a una diversidad de fenómenos. Así, por “cultura jurídica” se entiende el conjunto de técnicas de exposición e interpretación utilizadas por los operadores del derecho; el conjunto de ideologías que corresponden a las funciones del derecho; el conjunto de opiniones del público respecto del derecho positivo; el conjunto de valores, principios y conocimientos de los profesionales del derecho, y, finalmente, el conjunto de diferencias “nacionales” y locales en el pensamiento y la práctica jurídica.<sup>3</sup>

Este trabajo no tiene por objeto entrar en el debate sobre el complejo concepto de cultura jurídica, que ha llevado a algunos autores a calificarlo como un “ca-

<sup>3</sup> Véase Rebuffa, Giorgio, y Blankenburg, Erhard, “Culture Juridique”, en Arnaud, André-Jean, et al. (eds.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2a. ed., París, LGDJ, 1993, pp. 139-142. Sobre los diferentes usos de este concepto, véase también Cotterrell, R., “The Concept of Legal Culture”, en Nelken, David (ed.), *Comparing Legal Cultures*, en prensa; Nelken, David, *op. cit. supra*, nota 1, pp. 438 y ss.

jón de sastre” que se usa para explicar aquello mismo que se quiere explicar.<sup>4</sup> Nos limitaremos a señalar algunos presupuestos básicos del enfoque que adoptaremos.

Nuestro punto de partida lo constituyen los trabajos de Lawrence Friedman, uno de los sociólogos del derecho quien, durante más de un cuarto de siglo, ha elaborado y aplicado este concepto.<sup>5</sup> Para este autor, la cultura jurídica “se refiere al conocimiento del público sobre el derecho, así como sus actitudes y patrones de comportamiento respecto del mismo”.<sup>6</sup> En una reformulación posterior, el mismo autor define la cultura jurídica como las “ideas, actitudes, expectativas y opiniones que tiene la gente sobre el derecho en una sociedad dada”.<sup>7</sup>

El uso de este concepto es muy amplio. Friedman admite que “es posible hablar de cultura jurídica en muchos niveles”.<sup>8</sup> En uno de ellos, es posible tratar de la cultura jurídica de cada país; en otro, de la “cultura jurídica de la modernidad”,<sup>9</sup> y aun de la cultura jurídica de Occidente.<sup>10</sup> En realidad, como señala un comentarista, el concepto se usa elásticamente al menos de dos modos:

Por una parte, apunta hacia extensas comparaciones y al reconocimiento de extremadamente amplias tendencias históricas o movimientos que no están contenidos por las fronteras de los sistemas jurídicos de las naciones o Estados. Por el otro, el concepto es invocado para identificar temas familiares al pluralismo jurídico [...]. Hasta cierto punto, esta católica aplicación sugiere un concepto de consider-

4 En un clásico ensayo comparativo sobre la implementación de las políticas económicas se afirma: “aún cuando el análisis cultural captura diferencias reales, frecuentemente las deja sin explicación [...]. En la ausencia de esta explicación nos quedamos con la pregunta de por qué dichas diferencias ocurren y persisten. La explicación es equivalente a decir: Inglaterra es Inglaterra y Francia es Francia”, Hall, P., *Governing the Economy: The Politics of State Intervention in Britain and France*, Oxford, Polity Press, 1986, p. 9, cit. por Prosser, Tony, “The State, Constitutions and Implementing Economic Policy: Privatización and Regulation in the UK, France and the USA”, *Social & Legal Studies*, vol. 4, núm. 4, 1995, pp. 507-508.

5 Elegimos este autor por representar uno de los esfuerzos más importantes para desarrollar teóricamente el concepto de cultura jurídica en la sociología del derecho comparada. No obstante, su obra ha sido objeto de críticas importantes. Así, el profesor Cotterrell en un reciente ensayo afirma: “el concepto [de cultura jurídica] tal y como ha sido desarrollado y aplicado en la obra de Friedman, falta de rigor y aparece, en algunos aspectos cruciales, como teóricamente incoherente. Sin embargo, este resultado no debe ser visto como un error en la elaboración del concepto de cultura jurídica por Friedman, sino como un reflejo de lo que puede ser la inherente imposibilidad de desarrollar este concepto con suficiente precisión analítica para darle una genuina utilidad teórica y, especialmente, utilizarlo como una variante explicativa significativa en la investigación empírica en sociología del derecho”. Cotterrell, *op. cit. supra*, nota 3.

6 Friedman, Lawrence M., *The Legal System. A Social Science Perspective*, Nueva York, Russell Sage Foundation, 1975, p. 193.

7 Friedman, Lawrence M., *The Republic of Choice. Law, Authority, and Culture*, Cambridge-Londres, Harvard University Press, 1990, p. 213.

8 Friedman, Lawrence M., *op. cit. supra*, nota 6, p. 204.

9 Friedman, Lawrence M., “Is There a Modern Legal Culture?”, *Ratio Juris*, vol. 7, núm. 2, 1994, pp. 117-131.

10 Friedman, Lawrence M., *op. cit. supra*, nota 7, pp. 189-190.

rable sutileza. La cultura jurídica no aparece como un concepto unitario, sino que indica una superposición inmensa y de múltiples texturas de capas y regiones de culturas que varían en contenido, alcance e influencia y en su relación con las instituciones, prácticas y conocimientos del estado de los sistemas jurídicos.<sup>11</sup>

El concepto de cultura jurídica puede servir, con inmensas precauciones, para exponer lo que hace distintivo al derecho en una sociedad determinada frente a otras. En este sentido, el concepto asume que es necesario examinar los distintos aspectos de la vida jurídica como un todo al explorar características selectas de las instituciones, prácticas, ideas o discursos sobre el derecho. Presupone también que existen diferencias “nacionales” y una pluralidad de culturas. A este respecto, debe tenerse extremo cuidado por el grado de artificialidad que supone presumir un alto nivel de coherencia dentro de una misma cultura, al mismo tiempo que no debe exagerarse su separación de otras culturas o de ciertas tendencias globales.<sup>12</sup>

Finalmente, Friedman introdujo una distinción ya clásica entre la “cultura jurídica interna”; es decir, aquella de los “miembros de la sociedad que desempeñan funciones jurídicas especializadas”,<sup>13</sup> y la cultura jurídica “externa”, que incluye aquella del resto de los miembros de la sociedad. Aunque la relación entre éstas es incierta, la primera tendría una importante influencia sobre la segunda. En este trabajo, dado que intentamos presentar un bosquejo general, nos ocuparemos únicamente de la primera. Por ello, no desarrollaremos aspectos relacionados con la cultura jurídica de los profesionales del derecho.

Una vez delimitada la forma en que usaremos el concepto de cultura jurídica, señalaremos brevemente algunas de las dificultades de su estudio.

### B. *Las dificultades de su estudio*

La tarea de comprender y esbozar las diferencias entre las culturas jurídicas se enfrenta con importantes dificultades teóricas y metodológicas. El mismo Lawrence Friedman concede que “las afirmaciones sobre la cultura jurídica descansan en el mejor de los casos en evidencias discutibles”.<sup>14</sup>

11 Cotterrel, *op. cit. supra*, nota 3.

12 Véase Nelken, David, *op. cit. supra*, nota 1, p. 444. Hay quien sostiene, no sin razón, que dentro de un mismo país existen una diversidad de culturas jurídicas (*i. e.* González Galván, Jorge, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, 1995). Otros afirman que existe una incipiente cultura jurídica global que supone una armonización y la asimilación progresiva a un modelo único, en el cual el derecho hace en ocasiones las veces de un catalizador (*i. e.* Friedman, J., *Cultural Identity and Global Process*, Londres, Sage, 1994, *cit.* por Nelken, David, *op. cit. supra*, nota 1, p. 440). Respecto de este último aspecto, véase el capítulo segundo, sección II, C de este trabajo.

13 Friedman, *op. cit. supra*, nota 6, p. 223.

14 *Ibidem*, p. 204.

En efecto, con la excepción de las investigaciones respecto de la profesión jurídica<sup>15</sup> y de algunos aspectos de la litigiosidad en diferentes sociedades,<sup>16</sup> existen pocos estudios empíricos en la materia. Lo anterior contrasta con una extensa bibliografía tanto “dentro” (*i. e.* los estudios en derecho comparado) como fuera (*i. e.* los estudios sobre política o cultura comparadas) del derecho que abordan indirectamente cuestiones relativas a la cultura jurídica.

Esta situación no es sorprendente si consideramos las dificultades que supone construir ese escurridizo objeto de estudio que es la cultura en una investigación empírica,<sup>17</sup> sobre todo cuando se une a otro objeto de estudio tan difícil de delimitar como lo es “el derecho”.

En efecto, el concepto de cultura admite al menos dos grandes enfoques que suponen una gran variedad de aproximaciones posibles.<sup>18</sup> A esta dificultad se suma que la cultura es siempre dinámica; síntesis de la historia, es un presente que contiene el futuro. Por esta razón, en un estudio como el que emprendemos, resulta indispensable el paso por la historia, sin por ello convertir el trabajo en el propio de un historiador. Pero el recurso al pasado es simple condición para una apertura al futuro; pues, en evolución permanente, la cultura construye desde el presente el horizonte. En materia de cultura jurídica, esto es especialmente importante en casos donde, como en México, el derecho ha sido usado como un instrumento para inducir el cambio.

La investigación sobre la cultura jurídica supone también tomar distancia respecto al objeto de estudio, una especie de “va y viene” entre la cultura de origen y otras que permitan una comparación que sea ilustrativa. Lo anterior supone el problema inherente a la posibilidad (o imposibilidad) de tomar distancia frente a la cultura jurídica propia. Por otro lado, la cultura de origen tendrá un impacto definitivo sobre la manera de ver y comprender otras culturas. Con frecuencia, se dan por ciertos lugares comunes sobre rasgos de otras culturas distintas a la

15 Abel, Richard, y Lewis, R. (eds.), *Lawyers in Society*, 4 vols., Berkeley, University of California Press, 1988; Dezalay, Ives, “The Big Band and the Law: The Internationalization and Restructuration of the Legal Field”, en Featherstone, Mike (ed.), *Global Culture. Nationalism, Globalization and Modernity*, Londres-Newbury Park-New Delhi, Sage Publications, 1990, pp. 279-293, y *Marchands de droit. La restructuration de l'ordre juridique international par les multinationales du droit*, París, Fayard, 1992.

16 Véase, por ejemplo, Blankenburg, G., “The Infrastructure of Avoiding Civil Litigation: Comparing Cultures of Legal Behaviour in the Netherlands and West Germany”, *Law and Society Review*, vol. 28, núm. 4, 1994, pp. 789-809; Gessner, Volkmar (ed.), *Foreign Courts. Civil Litigation in Foreign Legal Cultures*, Aldershot, Dartmouth, The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1996.

17 Véase Nelken, David, “Can Legal Culture Be Measured?”, en Nelken, David (ed.), *Comparing Legal Cultures*, en prensa.

18 En una de ellas, la cultura se compone de los valores, creencias, normas, racionalizaciones, símbolos, ideologías; *i. e.*, los productos mentales. La otra entiende la cultura como el modo de vida total de la gente, sus relaciones interpersonales como sus actitudes. Véase Thompson, Michael; Ellis, Richard, et al., *Cultural Theory*, Boulder-San Francisco-Oxford, Westview Press, 1990, p. 1.

propia. La objetividad en esta materia se convierte más en deseo que en posibilidad concreta.

Finalmente, es difícil sostener que en el territorio que hoy conocemos como México existe *una cultura jurídica*. Es necesario reconocer, en principio, la existencia de una multiplicidad de “culturas jurídicas” determinadas por los grupos, las regiones y la estratificación social. Así, la cultura jurídica de las grandes ciudades como México o Monterrey es diferente de la “cultura jurídica” de las poblaciones rurales de Chiapas; y dentro de ellas, la cultura de los ganaderos y terratenientes difiere de la de los grupos tzeltales o lacandones. Al mismo tiempo que admitimos esta diversidad, es posible identificar tendencias homogeneizadoras que provienen tanto de factores internos (*i. e.* la urbanización y el efecto de los medios de comunicación sobre el conjunto de la población) como externas (*i. e.* los efectos de la globalización económica). A estos factores nos hemos referido ya en los capítulos que preceden al presente.

Las dificultades que hemos señalado en la investigación sobre la cultura jurídica encuentran una adicional en México en donde —y aquí aparece ya la cultura— los profesionales del derecho se han circunscrito principalmente al estudio dogmático del derecho, y los agentes externos raramente se han ocupado de reflexionar sobre éste.

En efecto, con la excepción de algún raro estudio empírico<sup>19</sup> y algunos trabajos recientes<sup>20</sup> la cuestión de la cultura jurídica no ha sido abordada directamente. Existe, sin embargo, una literatura muy extensa que ha desarrollado de manera indirecta algunas cuestiones relacionadas con ella. Entre estas obras destacan los estudios de los historiadores<sup>21</sup> y de los historiadores del derecho,<sup>22</sup> quienes han desarrollado indirectamente aspectos relacionados con la cultura ju-

19 Gessner, Volkmar, *Los conflictos sociales y la administración de justicia en México*, tr. de Renate Marsiske, México, UNAM, 1984.

20 Véase, por ejemplo, Fix Fierro, Héctor (ed.), *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, CIDAC-Cal y Arena, 1994; González Galván, Jorge A., *op. cit. supra*, nota 12; López Ayllón, Sergio, “Notes on Mexican Legal Culture”, *Social & Legal Studies*, vol. 4, núm. 4, 1995, pp. 477-492.

21 Véase como algunos ejemplos entre otros muchos, Duverger, Christian, *La conversión de los indios de Nueva España*, tr. de María Dolores de la Peña, México, Fondo de Cultura Económica, 1996; Escalante Gonzalbo, Fernando, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1993; Krauze, Enrique, *Siglo de caudillos. Biografía política de México (1810-1910)*, México, Tusquets, 1994; Aguilar Camín, Héctor, *Subversiones silenciosas*, México, Aguilar, 1993; Guerra, François-Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución*, tr. de Sergio Fernández Bravo, 2 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

22 Véase, entre otros muchos ejemplos, Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM, 1993; González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, vol. 1, pp. 11-108; *El derecho civil en México 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, UNAM, 1988, y “La Nueva España en la constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, *Homenaje en honor de Alfonso García Gallo*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, vol. III, núm. 2, pp. 297-317.

rídica.<sup>23</sup> Junto con lo anterior, es posible encontrar en fuentes no jurídicas elementos de reflexión sobre la cultura jurídica en México.<sup>24</sup> En particular, los ensayos de carácter literario<sup>25</sup> o antropológico<sup>26</sup> constituyen fuentes preciosas para iniciar la reflexión sobre la cultura jurídica en México. Finalmente, los estudios de política, antropología, derecho e historia comparada ofrecen algunos puntos de referencia útiles en la reflexión sobre este tema.

La exposición que sigue intentará, utilizando fuentes de diversa naturaleza y valor explicativo, arrojar alguna luz sobre la cultura jurídica en nuestro país y su relación con los significados sociales del derecho a partir de algunos rasgos que hemos identificado como propios de la cultura jurídica en México; en particular, sobre los distintos esfuerzos modernizadores que han transformado el panorama jurídico nacional. Un estudio como el que emprendemos tiene más las características de un fresco impresionista que el de un retrato fotográfico. El punto de observación nos obligará a hacer afirmaciones muy generales, inevitables en una exposición exploratoria. Admitimos expresamente las limitaciones y tomamos el riesgo en beneficio de algunas ideas que podrían ser puestas a prueba de manera más sistemática en el futuro.

## II. LOS HIJOS DEL CONQUISTADOR: LA FORMACIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA EN MÉXICO

Toda sociedad encuentra las raíces de su identidad en sus mitos fundadores.<sup>27</sup> Esta “fundación” instituye el espacio social donde la historia tiene lugar. México

23 Quizá una de las razones que explique esta situación es el uso de las fuentes primarias, frecuente entre los estudiosos de la historia, las cuales iluminan sorprendentemente la vida cultural. Lamentablemente, en este estudio no tuvimos ocasión de recurrir a ellas y nos basamos fundamentalmente en fuentes secundarias. Queda aquí anotada una línea de investigación del mayor interés.

24 En particular, los estudios empíricos que se han realizado en materia de valores. Véase la bibliografía citada en el capítulo cuarto, sección III de este trabajo.

25 Este trabajo encuentra su punto de partida y se inspira ampliamente en los libros de Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad*, México, Cuadernos Americanos, 1950; *Postdata*, México, Siglo XXI, 1970, y *El ogro filantrópico*, México, Joaquín Mortiz, 1979. Respecto de esta obra se ha dicho: “la fantasía de Paz produce a veces imágenes deslumbrantes, y el México que ha inventado es un hallazgo poético, si no muy sutil, muy atractivo” (Escalante, Gonzalo, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1992, p. 287). El uso de la literatura para el estudio de la cultura jurídica se justifica en la medida en que ilumina con fuerza aspectos que la reflexión “científica” difícilmente percibe. Por ello, encontramos en la literatura fuentes importantes para la reflexión sobre la cultura jurídica. Sobre el uso de la literatura en la sociología del derecho, véase Carbonnier, Jean, *Sociologie juridique*, París, Presses Universitaires de France, 1978, pp. 279-282 (*Sociología jurídica*, tr. de Luis Díez Picaso, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1982).

26 Véase, por ejemplo, Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo; una civilización negada*, México, Grijalvo-Conaculta, 1990.

27 El mito es una realidad cultural extremadamente compleja que ha sido estudiada desde diferentes perspectivas. Siguiendo a Mircea Eliade, podemos considerar que un mito cuenta una historia sagrada; cómo una realidad devino existente, sea una realidad total o solamente un fragmento (un

no escapa a esta afirmación, pero difiere de otras “fundaciones” (*i. e.* la de Roma o la de Estados Unidos) en el sentido de que está anclada en un acto de ruptura y extrema violencia; la conquista española del siglo XVI.<sup>28</sup>

La conquista, brutal pero fecundo encuentro de las culturas española e indígena, funda la sociedad mexicana. Pero esta sociedad no será igual a la de sus progenitores; México será un país mestizo, resultado de la mezcla del conquistador con el indio. Este proceso, de una extraordinaria complejidad, marca profundamente el sustrato cultural mexicano; pues, aunque la conquista y la colonización significaron la destrucción de las antiguas culturas, no implicaron el exterminio de las poblaciones indígenas. Cualquier observador del pueblo mexicano encuentra que bajo las formas occidentales subsisten aún antiguas creencias y costumbres prehispánicas.<sup>29</sup>

¿Cuáles son los rasgos que esta mezcla imprime a la cultura jurídica? Creamos que podemos identificar, al menos, cuatro elementos que caracterizarán esta cultura en México.

comportamiento, una institución, etcétera). El mito es la narración de una creación; cómo algo fue producido, cómo comenzó a ser. El mito no habla de lo que pasó realmente, sino que revela una actividad creadora, fundadora; en las sociedades primitivas, esta narración tiene carácter sobrenatural, en las sociedades modernas frecuentemente el mito adquiere un carácter “histórico” donde los hechos “reales” se confunden en el imaginario para crear una realidad fundadora que se asume como verdadera. Al mismo tiempo, el mito revela un modo de ser en el mundo. Hoy se considera que, a pesar de la laicización del mundo moderno, los mitos subsisten y forman parte del “pensamiento colectivo” que nunca puede abolirse completamente y juegan una función específica en la configuración del espacio social. En otras palabras, que en cierto nivel de la vida social no existe una solución de continuidad radical entre el mundo arcaico y el mundo moderno. Véase Eliade, Mircea, *Aspects du mythe*, París, Gallimard, 1963, pp. 16-34, y “Les mythes du monde moderne”, *Mythes, rêves et mystères*, París, Gallimard, 1957, pp. 21-39; Benoist, Luc, *Signes, symboles et mythes*, 6a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1991, pp. 102-112. En México, los mitos de la conquista asumen el carácter de los personajes; Malinche, Cortés o Cuauhtémoc pierden su fisonomía histórica para convertirse en personajes “sobrenaturales” que le dan existencia al país. Para los mitos sobre la conquista, véase Paz, *op. cit. supra*, nota 29, pp. 72 y ss.

28 El reciente trabajo del historiador Hugh Thomas basado en un extenso trabajo de fuentes primarias permite apreciar la violencia que implicó la conquista. Vale la pena señalar que esta violencia fue una prolongación extrema de la violencia ritual que existió en el altiplano central de México; en particular, aquella que se ejercía en los ritos de sacrificio humano. Al respecto, este autor anota: “al parecer, a la población le fascinaban la espectacularidad, la belleza y el terror del acontecimiento [el sacrificio humano]”. Véase Thomas, Hugh, *La conquista de México*, tr. de Víctor Alba y C. Boune, Barcelona, Planeta, 1994, p. 52.

29 Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 98. En una obra reciente, Guillermo Bonfil presenta una visión de la presencia de lo indio en México: “lo indio: la persistencia de la civilización mesoamericana que encarna hoy en pueblos definidos [los llamados comúnmente pueblos indígenas], pero que se expresa también, de diversas maneras, en otros ámbitos mayoritarios de la sociedad nacional que forman, junto con aquéllos, lo que aquí llamo México profundo”. Véase Bonfil, Guillermo, *op. cit. supra*, nota 26, p. 9.

### A. La ausencia de consenso fundador

El primer rasgo, derivado de la conquista y quizá el más determinante, es la ausencia de un consenso fundador. Explicaremos brevemente a qué nos referimos. En un artículo publicado en 1989, Paul Ricoeur,<sup>30</sup> en una polémica con Hannah Arendt,<sup>31</sup> sugiere que existe una trilogía fundante compuesta de autoridad-tradición-poder. Así “el poder de la fundación que construye es a la vez autoridad-religión-tradición”.<sup>32</sup> Para Ricoeur, poder y fundación son igualmente necesarios para la constitución del espacio político. Pero el poder que emana de la acción necesita siempre ser aumentado por algo similar a la experiencia romana de la fundación articulada sobre los tres ejes mencionados;<sup>33</sup> el poder es volátil, la fundación es aquéllo que puede hacerlo durable. La única alternativa a la ausencia de esta trilogía fundadora sería un “consentimiento fundador” de aquéllos que viven juntos.<sup>34</sup>

Durante la fundación de México, resulta evidente la ausencia tanto de esa trilogía fundadora como de un consenso original. En el primer caso, la autoridad, la religión y la tradición de los pueblos indígenas fueron suprimidas y suplantadas por una religión, una tradición y una autoridad impuestas de manera general por la fuerza. En cuanto al consenso, los testimonios de la época muestran claramente que el acto fundador es uno que se articula principalmente sobre la violencia. El *Requerimiento* de Palacios Rubio, texto leído en nombre del rey a los indios después del primer contacto es prueba concreta de esta situación. En este documento, después de explicarles la autoridad del papa y la naturaleza de la donación que éste hizo a los Reyes Católicos, se les “informaba” de que, de convertirse a la fe cristiana, recibirían muchos privilegios, pero que, de no hacerlo,

30 Ver Ricoeur, Paul, “Pouvoir et violence”, *Lectures I*, París, Seuil, 1991, pp. 20-42 (el artículo se publicó originalmente en Arendt, Hannah, *Ontologie et Politique*, Tierce, 1989).

31 Ver Arendt, Hannah, *On violence*, San Diego-Nueva York-Londres, Harcourt Brace & Company, 1970.

32 *Ibidem*, pp. 38.

33 *Ibidem*, pp. 40 y ss.

34 Ricoeur coincide con Hannah Arendt en afirmar que la autonomía de la política reside en el hecho de que el poder, antes de ser un sistema de dominación, reside en su capacidad de acción en común, que supone una memoria y un proyecto común, un “querer vivir juntos”. Sin este sentimiento de una voluntad común que permanece más allá de la diversidad y la temporalidad, el entramado social se disloca. En ese sentido, “el contrato, antes de ser ese procedimiento de regulación recíproca [...] es el acto por el cual se instituye un querer común [...] en ese sentido el contrato es un pacto implícito, que nunca tuvo lugar pero que es el presupuesto de toda existencia política, el verdadero contrato se redescubre sin cesar como un proyecto olvidado, anterior a todas las reglas”. Véase Abel, Olivier, *Paul Ricoeur. La promesse et la règle*, París, Michalon, 1996, p. 53. Una discusión que, desde un punto de vista diferente, refuerza el argumento de la fragilidad de las fundaciones que se hacen sólo a través del poder en Padis, Marc Olivier, *Marcel Gauchet. La Genèse de la démocratie*, París, Michelon, 1996, pp. 33 y ss.

vos haré la guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de sus Altezas, y tomaré vuestras personas y vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y dispondré de ellos como su alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males y daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen [...].<sup>35</sup>

De este modo, en la fundación de México aparece este vacío de consenso fundador, que se verá después recubierto por múltiples capas de legitimidad/legalidad construidas mediante los debates de la época.<sup>36</sup> Este recubrimiento, indispensable para la instauración del espacio político, no oculta el hecho de que el acto fundador está basado en la violencia.<sup>37</sup> Esta última aparece entonces como una de las características esenciales a la configuración del espacio político mexicano.<sup>38</sup> En éste, el derecho encuentra un doble valor; legitimación *a posteriori* de la violencia y el fundamento último en la violencia. Encontramos una ausencia completa de elementos consensuales, los cuales sólo irán apareciendo con el tiempo.

### B. *El modelo de importación*

El segundo rasgo de la cultura jurídica es lo que denominaremos “el modelo de importación”. Éste se explica si consideramos que las estructuras sociales que encontraron los españoles les resultaron tan ajenas que “haciendo casi tabla rasa de lo que hallaron, implantaron con absoluta naturalidad sus formas de vida”,<sup>39</sup> y

35 Cit. por González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, en *op. cit. supra*, nota 22, vol. 1, p. 29.

36 El debate que se generó alrededor de la conquista de los nuevos territorios fue el reconocimiento que los indios eran “señores naturales” de sus pueblos y que había que buscarse la sumisión voluntaria. Se abandonó la lectura del *Requerimiento* y se preparó una carta “solicitando su amistad y colaboración” en la empresa que realizaban los españoles. Véase González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, en *op. cit. supra*, nota 22, p. 29. Véase, también, Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, 1994, en particular los capítulos 2 y 3 respectivamente “La incorporación de las indias a la corona castellana”, pp. 25-53 y “El régimen jurídico de la expansión castellana en Indias”, pp. 55-66.

37 Ricoeur dirá que la constitución del poder en una pluralidad humana tiene el estatuto de “lo olvidado”, pero un olvido que no es pasado; un olvido que constituye el presente de nuestro vivir juntos. En el caso de México, *mutatis mutandi*, la violencia tiene el estatuto de lo olvidado, pero es una violencia que queda sedimentada en el acto fundador del espacio político. Véase Ricoeur, *op. cit. supra*, nota 30, p. 29.

38 Quizá por ello “todas las constituciones mexicanas proceden de algún movimiento armado”, González, María del Refugio, “La Nueva España en la constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22, vol. III, núm. 2.

39 Céspedes del Castillo, Guillermo, “Las Indias en tiempos de los Reyes Católicos”, *Historia de España y de América social y económica*, vol. II, Barcelona, Vicens Vives, 1972, pp. 430-481, cit. por González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, en *op. cit. supra*, nota 22, p. 25. Vale la pena advertir que los españoles no trataron de hispanizar a los indios (aunque sí de evangelizarlos). Además del cambio de religión, autoridad política y de aquellas costumbres contrarias a la nueva moral, no se les incorporó a la cultura occidental, sino se trató de mantenerlos aislados. La implantación tiene que ver con la “pequeña sociedad” criolla y mestiza.

con ellas, desde luego, su derecho. Así, el derecho castellano se implantó en la Nueva España. La ley, la costumbre, la jurisprudencia de los tribunales y las fuentes doctrinarias metropolitanas se reconocen como fuentes del derecho indígena.<sup>40</sup>

Resulta necesario advertir que el derecho indígena fue un ordenamiento muy complejo, flexible, casuístico, aun contradictorio, que incluyó las normas creadas para las Indias, el derecho castellano y el derecho indígena. Lo que queremos destacar dentro de este rasgo fundador de la cultura jurídica en México es el recurso a instituciones externas como elementos configuradores del orden interno. Por ejemplo, el derecho privado se rigió, por disposición expresa de la Leyes de Indias, por el derecho castellano. No obstante, las costumbres indígenas que no fueran en contra del derecho indígena, castellano o las enseñanzas de la Iglesia seguían también vigentes por disposición expresa.

Así, desde sus orígenes, el derecho formal en México aparece como un sistema de reglas originalmente diseñadas para un mundo distinto que se va a imponer a una realidad radicalmente diferente. Esto genera la tercera característica de la cultura jurídica en México.

### C. *La aculturación*

Puesto que las instituciones jurídicas eran aquéllas del derecho castellano o las dictadas por la Corona especialmente para las Indias desde la metrópoli, no es de sorprender que sufrieran un proceso de “aculturación” que generó un derecho formalmente igual al de su origen, pero muy diferente en su modo de operación. Explicaremos este proceso que nos parece uno de los elementos claves en la comprensión de la cultura jurídica en México.

Los fenómenos de “transferencias jurídicas” y los procesos subsecuentes de aculturación son propios a la recepción de un sistema jurídico extranjero por un sistema jurídico autóctono.<sup>41</sup> Estos procesos se caracterizan por dos elementos complementarios. La heterogeneidad de las culturas que entran en contacto y la dominación de una sobre la otra.<sup>42</sup> El proceso de aculturación puede ser unilateral; es decir, que uno de los derechos se modifica o se suprime, o recíproco, en el cual cada uno de los derechos se modifica al contacto con el otro.<sup>43</sup> En

40 Véase Dougnac Rodríguez, *op. cit. supra*, nota 36, pp. 227 y ss.

41 Estos fenómenos han sido tratados por los juristas bajo los conceptos de recepción, concesión, transplante, adaptación o implantación. Véase González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, en *op. cit. supra*, nota 22, pp. 32-34.

42 Véase Manai, Dominique, “Acculturation”, en *op. cit. supra*, nota 3, pp. 3 y ss.

43 Véase Rouland, Norbert, *Anthropologie juridique*, París, Presses Universitaires de France, 1988, p. 338. Véase, también, el trabajo fundador de Alliot, Michel, “L’acculturation juridique”, *Ethnologie Générale, Encyclopédie de la Pléiade*, París, Gallimard, 1968, pp. 1,180-1,245. Para este autor existen tres concepciones antropológicas sobre el derecho a cada una de las cuales corresponden tres grados de aculturación jurídica, cada uno definido por un principio conforme a un cambio en la estructura política.

general, se admite que la aculturación implica, al término del proceso, la sustitución global de los sistemas autóctonos por el sistema dominante.<sup>44</sup>

Pero la aculturación implica algo más. Ella supone por largos períodos de tiempo la coexistencia de órdenes que son, en ocasiones, incompatibles. En segundo lugar, la modificación del modo de operación de las instituciones formales para permitir su adaptación a las condiciones reales de operación. En tercero, la resistencia de las formas tradicionales frente al derecho externo.<sup>45</sup> Finalmente, y en nuestro caso de la mayor importancia, “no solamente la substitución de un sistema sobre el otro [...] sino un cambio de nivel de conciencia jurídica”.<sup>46</sup>

Quisiera insistir en este punto que me parece capital. Cuando las instituciones del derecho castellano comenzaron a operar en la realidad novohispana, cobraron vida y rasgos propios. Simultáneamente, se modificó la conciencia de los sujetos frente al derecho, pues las características del derecho castellano, un derecho moderno, contrastaban significativamente con aquéllas de los órdenes normativos indígenas.<sup>47</sup> El resultado fue un híbrido que, bajo una apariencia única, cubría en realidad una pluralidad de significados derivada de los diferentes actores sociales (funcionarios de la Corona, soldados, religiosos, población española, mestizos e indios) que atribuían diversos significados sociales al derecho. Probablemente, la analogía con el proceso de evangelización permite comprender mejor la importancia de este punto.

Conquista y evangelización corrieron paralelas.<sup>48</sup> Los conquistadores justificaron la conquista por su misión evangelizadora; esto les permitió imponer

44 En un extenso y notable estudio comparado, Norbert Rouland muestra que “los procesos por los cuales una sociedad dominante o un Estado colonial instauran la supremacía de su sistema jurídico sobre aquél de los grupos étnicos residentes sobre sus territorios, en el caso de minorías étnicas, o fuera de su territorio, en el caso de las colonias, se caracterizan por mecanismos fundamentalmente similares” (p. 90). Estos mecanismos, respecto de las relaciones comerciales, pasan por etapas sucesivas de neutralización, absorción y disolución; desde el punto de vista de las relaciones de los sistemas, por la evasión (funcionamiento simultáneo sin interrelación), la cooperación/incorporación y finalmente el rechazo. Fundamentalmente, y a pesar de las diferencias específicas, se trata del mismo fenómeno: “la aculturación del sistema tradicional por la constitución transitoria de un régimen consuetudinario, que concluye por la eliminación oficial del pluralismo jurídico” (p. 128). Véase Rouland, Norbert, “Les colonisations juridiques: de l’Artique à l’Afrique Noire”, *Journal of Legal Pluralism*, núm. 29, 1990, pp. 39-136.

45 Sobre los primeros tres puntos, véase Rouland, *op. cit. supra*, nota 43, pp. 343-387.

46 Alliot, *op. cit. supra*, nota 43, p. 1,181.

47 Véase la sección III, B del capítulo preliminar de este trabajo.

48 El proceso de evangelización es extraordinariamente complejo y su estudio permitiría descubrir algunos de los hilos conductores en la formación de la cultura jurídica en México. Existen notables trabajos que servirían de base para esta reflexión, entre los más recientes podemos mencionar los de Duverger, Christian, *La conversión de los indios de Nueva España*, tr. de María Dolores de la Peña, México, Fondo de Cultura Económica, 1996; Gruzinski, Serge, *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español siglos XVI-XVIII*, tr. de Jorge Ferreiro, 1a. ed. corregida y aumentada de la francesa, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 (*La colonisation de l’imaginaire. Sociétés indigènes et occidentalisation dans le Mexique espagnol XVI-XVIII siècle*, París, Gallimard, 1988).

creencias y prácticas. Por su parte, destruidos sus dioses, los indígenas encontraron en la fe católica una religión que, aunque impuesta, les otorgaba un lugar en el mundo.<sup>49</sup> La alteridad entre indios y españoles persistió, pero ambos encuentran unidad en el más allá. Por su parte, las prácticas, aculturadas, eran una mezcla de las antiguas y las nuevas creencias.<sup>50</sup> Esto es cierto aún hoy.<sup>51</sup>

Algo similar sucedió con la cultura jurídica. Al igual que la religión católica, el derecho español fue “legítimamente” impuesto en todo el territorio de la Nueva España. En efecto, sobre la base de la doctrina política medioeval, el papa Alejandro VI donó a los Reyes Católicos las nuevas tierras descubiertas. Pronto se elabora un “derecho de conquista” que legitimó la actividad española, y que permitió la implantación de las instituciones castellanas en América. Sin embargo, a su lado sobrevirán, en mayor o menor medida, las leyes y costumbres de los pueblos indígenas;<sup>52</sup> así, “los patrones jurídicos que se impusieron en nombre del Rey, tuvieron que tomar en cuenta los que existían antes de la irrupción española”.<sup>53</sup> Se combaten algunos elementos del derecho indígena (*i. e.* el derecho de familia), pero se aprovechan otros (*i. e.* normas relativas a la tributación) en beneficio del nuevo orden colonial.

#### D. *El reconocimiento de la alteridad*

Finalmente, un rasgo clave de la naciente cultura jurídica fue el reconocimiento de la alteridad. A diferencia de la religión, que otorgó una equiparación en la

49 Ver Paz, Octavio, *op. cit. supra*, nota 29, pp. 110-114.

50 Al respecto, Duverger dice: “por lo tanto es verdad que los indios sedentarios de la Nueva España aceptaron todos la cristianización. Sin embargo, es justo agregar que desarrollaron un modo de resistencia muy particular, en el interior mismo de la Iglesia. Por una parte, su conversión jamás fue total; por la otra, parece que el cristianismo de los indios de México se asemeja más a una religión sincrética que a una estricta observancia de los dogmas romanos”, *op. cit. supra*, nota 48, p. 198.

51 La visita a cualquier templo católico de México muestra claramente esta situación. Sin embargo, dejemos que un indio Tzotzil del siglo XX describa la imagen de Cristo en una iglesia de su pueblo: “este que está encajonado es el señor San Manuel; se llama también señor San Salvador, o señor San Mateo; es el que cuida a la gente, a las criaturas. A él se le pide que cuide a uno en la casa, en los caminos, en la tierra. Este otro que está en la cruz es también el señor San Mateo; está enseñando, está mostrando cómo se muere en la cruz, para enseñarnos a respetar [...] antes de que naciéra san Manuel, el sol estaba frío igual que la luna [...]. El sol empezó a calentar cuando nació el niño Dios, que es hijo de la Virgen, el señor San Salvador [...]”, *cit. por Pozas, Ricardo, Juan Pérez Jolote. Autobiografía de un tzotzil*, 16 ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

52 En 1530, el rey Carlos V dispuso que “los gobernadores, y Justicias reconozcan con particular atención la orden, y forma de vivir de los Indios, policía, y disposición en los mantenimientos, y avisén a los Virreyes, o Audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada religión [...]”, *cit. por González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, en *op. cit. supra*, nota 22, p. 30.*

53 *Ibidem*, p. 31.

trascendencia (*i. e.* españoles e indios eran todos ‘hijos de Dios’), el derecho indiano estableció un régimen protecciónsta en beneficio de ‘aquellos que conforme al derecho de la época fueron considerados como ‘miserables’ o menores de edad y agrupados en lo que se llamó la república de los indios’.<sup>54</sup>

La cultura jurídica se construyó sobre este principio de trato desigual basado en la diferencia de origen étnico (tratar desigual a los desiguales). Los españoles se reconocían diferentes de los indios, y éstos de sus hijos. En otras palabras, aunque la cultura jurídica naciente reconocía al individuo (desconocido como tal en las culturas indígenas), identificaba al mismo tiempo clases, castas y pertenencias colectivas.

El derecho reconoció la alteridad y estableció tratos formalmente diferenciados; en particular, respecto de los indios a quienes se les reconocían sus usos y costumbres cuando no fueran en contra de las enseñanzas de la Iglesia y del derecho castellano. Desde sus orígenes, la cultura jurídica mexicana se formó alrededor de una tensión entre el individuo y el grupo<sup>55</sup> que tendrá, como lo veremos adelante, importantes consecuencias.

En síntesis, la cultura jurídica en México se construyó en sus orígenes con base en características específicas que generaban un divorcio entre norma y realidad, al mismo tiempo que se desarrollaba en medio de una tensión permanente entre individuo y grupo o, de manera más general, entre modernidad y tradición. Esta tensión será evidente en las diferentes fundaciones modernizadoras por las que atravesará el país.

### III. LAS FUNDACIONES MODERNIZADORAS

Al salir del siglo XVIII, la fisonomía de México apenas se dibujaba. El país, que se extendía sobre un inmenso territorio, estaba constituido por pueblos, ciudades y provincias, a veces aislados por una accidentada geografía. El futuro de esta nación en ciernes transitaría por dilemas que, anclados en su historia, dibujarían con el transcurso de los años el rostro del país.

Simplificando una realidad compleja, una lectura de la historia del país lo explica como el devenir entre dos modelos contrapuestos cuyo fundamento está en la tensión de las dos civilizaciones que le dieron origen. Así, ‘la historia reciente de México, la de los últimos 500 años, es la historia del enfrentamiento

54 González, ‘La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario’, en *op. cit. supra*, nota 22, p. 12.

55 Michel Alliot explica al respecto: ‘con la afirmación del individuo sobre el grupo, característico del derecho occidental, las divisiones sociales se alteran. El individuo se convierte en la piedra angular del sistema. La aculturación jurídica hace imposible las divisiones tradicionales porque niega las reglas indispensables a su perpetuación’, *op. cit. supra*, nota 43, p. 1,211.

permanente entre quienes pretenden encauzar al país en el proyecto de la civilización occidental y quienes resisten arraigados en formas de vida de estirpe mesoamericana”.<sup>56</sup>

La historia de México transcurre así entre sus “fundaciones modernizadoras” y los complejos resultados que generan en una realidad con las características que le son propias: un mosaico de culturas y cosmovisiones que coexisten. Podemos identificar, al menos, tres momentos fuertes en lo que aparece como un continuo modernizador, siempre inacabado. El primero fue el ordenado desde Madrid por los Borbones, a finales del siglo XVIII.<sup>57</sup> El segundo, la reforma liberal que se inicia en la primera mitad del siglo XIX, pero que alcanzó su formalización sólo a mediados de ese siglo, consolidada en los albores del XX. La tercera se inicia en la quinta década de este siglo al unísono de la Segunda Guerra Mundial, y alcanza su cúspide en el esfuerzo “modernizador” de los años 1989-1994. Las dos primeras modernizaciones concluyeron en estallidos sociales que las frenaron de tajo. La tercera tiene aún un futuro incierto.<sup>58</sup>

En esta historia, vale la pena destacar algunos elementos significativos. El primero, que las reformas son siempre producto de una élite portadora de la modernidad<sup>59</sup> que, desde el poder —o en contra de él—<sup>60</sup> construye un diseño de país acorde con los principios del paradigma de la modernidad. El segundo, que las modernizaciones se hacen siempre contra un pasado que, sin embargo, vive en el presente. Así, “como proceso secular, la moderna nación mexicana es la resultante de la vasta ofensiva liberal contra las tradiciones coloniales y cor-

56 Bonfil, *op. cit. supra*, nota 26, p. 10. Desde una perspectiva diferente, Francois Chevalier, en su prefacio a la obra de Francois-Xavier Guerra, *op. cit. infra*, nota 68, p. 10, refiriéndose a los dos mundos totalmente ajenos y extraños el uno al otro que coexistían en México afirma: “un Estado moderno surgido de la Ilustración y dirigido por una pequeña minoría de ciudadanos conscientes, por una parte, frente a una enorme sociedad tradicional u ‘holista’, heredada del Antiguo Régimen —colonial agregaríamos—, por la otra”.

57 Entre las más importantes está la implantación del régimen de intendencias, la libertad de comercio y la política de supremacía del poder del Estado sobre la Iglesia.

58 Véase al respecto Meyer, Lorenzo, “Méjico frente al siglo XXI. Los nudos gordianos a deshacer”, en Alcántara, Manuel, y Martínez, Antonia (eds.), *Méjico frente al umbral del siglo XXI*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas-Siglo XXI, 1992, pp. 23-43; Krauze, Enrique, “Finales de siglo en Méjico”, *Textos heréticos*, México, Grijalvo, 1992, pp. 119-124.

59 Al respecto, Enrique Krauze dice: “[...] hay otra dimensión de la historia nacional, que, aunque limitada en cuanto al reflejo fiel de la vida mexicana en toda su extensión social y geográfica, constituyó, sin embargo, la historia decisiva. Esa historia es la de las minorías rectoras, cuyas acciones e ideas influyeron poderosamente en la vida de todos los habitantes, sin que estos, en la mayoría de los casos, lo sospecharan”, Krauze, Enrique, *op. cit. supra*, nota 21, p. 121.

60 Los liberales, en algún momento, luchan desde la oposición. Madero construye su programa contra el gobierno de Díaz. Es la oposición la que logra, mediante una lucha de larga duración, la modificación del sistema de partidos en Méjico.

porativas heredadas de la Colonia, las cuales incluyen por igual a la Iglesia, a las mayorías indígenas y a las comunidades campesinas".<sup>61</sup>

Finalmente, cada una de las visiones en juego lleva implícita un significado para el derecho y un modelo de cultura jurídica específica. Sin embargo, como ya señalamos, los rasgos fundadores generaron un híbrido donde las concepciones y las culturas se mezclan en la realidad y donde los modelos analíticos las ubicarán más como partes de un continuo que como realidades aisladas e independientes. Éste es el resultado que queremos esbozar al analizar el significado social de la ley (A) y el espacio institucional (B).

#### A. *El significado social de "la Ley"*

Insostenible en su “estado puro”, la violencia original es reprimida para dar lugar a una Ley que instituye, pero no regula (1); dogmática en su formulación, pero pragmática en su aplicación (2); hecha para durar y conservar, pero portadora del cambio (3).

##### 1. La Ley que instituye

La historia de México es la historia de sus rupturas, las cuales son generalmente violentas. En cada una de ellas, la Ley ha instituido el espacio social. Pero ella no se origina en un consenso fundador. Lejos de ser “la expresión de la voluntad general”, la Ley casi siempre es el resultado de la imposición del conquistador, del rey o la burguesía naciente que crea mediante ella su México imaginario. Una comparación con Estados Unidos nos permite ilustrar esta situación con claridad.

Al igual que México, Estados Unidos tiene un pasado colonial. Su derecho encuentra su origen en las leyes de Inglaterra, pero éstas no fueron una simple imposición centralizada. El derecho colonial “estuvo integrado también de tres elementos: recuerdos del derecho tradicional (*Folk Law*), nuevo derecho creado por las brutales necesidades de la vida en el nuevo territorio y elementos jurídicos construidos por la ideología de los colonizadores”.<sup>62</sup> Al consumarse la guerra de independencia, las colonias fundan, relativamente sin violencia, una nueva entidad política, producto del consenso logrado por los padres fundadores en la

<sup>61</sup> Aguilar Camín, Héctor, “La invención de México. Notas sobre nacionalismo e identidad nacional”, *Subversiones silenciosas*, México, Aguilar, 1993, p. 21.

<sup>62</sup> Friedmann, Lawrence, *American Law. An Introduction*, Nueva York, Norton, 1984, p. 39. Véase también Hall, Kermit L., *Tha Magic Mirror. Law in American History*, Nueva York-Oxford, Oxford University Press, 1989, pp. 28-48.

Constitución de 1787.<sup>63</sup> Estados Unidos nace de esta fundación que organizó los espacios para resolver los conflictos y generar las nuevas reglas. El derecho encuentra su legitimación profunda en lo anterior y por ello está diseñado para regular entre iguales.

La historia de México es bien diferente. Con los matices que ya señalamos, el conquistador español impuso su derecho sobre las poblaciones y los territorios conquistados. El problema de cómo organizar la nueva sociedad se planteó desde muy temprano en el siglo XVI, pero sufrió su primera revisión casi dos siglos después con la reforma borbónica y, de manera más dramática, al consumarse la independencia.<sup>64</sup> Sin embargo, y a diferencia de lo que sucedió en Estados Unidos, nunca se logró un consenso fundador. La primera mitad del siglo XIX fue el escenario de las violentas luchas entre dos concepciones imperantes en la burguesía mexicana.<sup>65</sup> Simplificando, la primera representa la tradición centralista, conservadora, católica y monárquica. La segunda, mirando hacia Estados Unidos y Francia, propone un modelo liberal, federal, laico y republicano que rompía con la tradición. Ambas concepciones se plasmaron alternativamente en los doce textos constitucionales que tuvo México entre 1814 y 1867.<sup>66</sup>

El triunfo de los liberales mexicanos en la segunda mitad del siglo XIX significó la ruptura definitiva con el régimen colonial. Inspirados en la filosofía política francesa y en el modelo estadounidense, los liberales imaginaron un país basado en la libertad, la igualdad y la eliminación de los privilegios, especial-

63 Éste fue un proceso muy complejo como lo muestra el estudio de Elise Marienstras quien dice al respecto: “cuando en 1776 los Padres Fundadores proclamaron la independencia de las trece colonias de América, tuvieron conciencia de dar un nuevo marco a la sociedad colonial y de señalar el año uno de una nueva nación. Pero esta toma de conciencia no fue espontánea: la idea de una nación independiente tomó cuerpo a lo largo de los incidentes que marcaron la crisis con la metrópoli”. Marienstras, Elise, *Les Mythes fondateurs de la nation américaine. Essai sur le discours idéologique aux Etats-Unis à l'époque de l'Indépendance*, París, Editions Complexe, 1992. Sobre la fundación de Estados Unidos, véase también el clásico estudio de Arendt, Hannah, *Essai sur la révolution (On Revolution)*, tr. de Michel Chrestien, París, Gallimard, 1967, pp. 205 y ss.

64 Sobre la invención de México, véase Aguilar Camín, *op. cit. supra*, nota 61, pp. 21-56.

65 Enrique Krauze dice al respecto: “los bandos [...] estaban claramente perfilados. Se trataba, en gran medida, de una lucha generacional. Al grupo liberal lo representaban civiles y militares algo menores de cuarenta años, más mestizos que criollos, provenientes sobre todo del centro y el norte de la República. Al conservador lo representaban políticos, clérigos y militares diez años mayores que sus contrincantes, más urbanos, ricos y acriollados que sus adversarios [...] la guerra entre liberales y conservadores no se parecía a la Revolución de Independencia, no era una guerra popular, en ninguno de los dos sentidos de la palabra: no era bien vista por el pueblo no contaba con su apoyo activo. Era una guerra con raíces religiosas sobre todo, pero también étnicas, sociales y económicas, entre las minorías rectoras”. Krauze, *op. cit. supra*, nota 21, pp. 228-229.

66 Véase los cuadros comparativos en Suárez, Modesto, “El gobierno formal y el gobierno real en México”, *Este País*, núm. 35, febrero de 1994, pp. 2-15.

mente los de la Iglesia.<sup>67</sup> Esta visión se plasmó en las “Leyes de Reforma” y la Constitución de 1857.<sup>68</sup>

La nueva “Ley”, diseñada por la minoría liberal educada, intentó moldear a la sociedad en oposición al proyecto conservador, la otra minoría educada fue vencida en la guerra. Los liberales creían que bastaban las leyes para fundar una nueva sociedad.<sup>69</sup> Sin embargo, asentadas en la violencia, sólo podían ser aplicadas por el mismo medio. Las leyes significaron el desmantelamiento de los privilegios eclesiásticos y de la protección de las comunidades indígenas. Respecto de estas últimas comunidades, las leyes tuvieron como efecto la desamortización de la propiedad indígena y ello generó una enorme inequidad en la tenencia de la tierra. El resultado acumulado de todo lo anterior, junto con otros factores, se manifestó en la Revolución de 1910.

Encontramos en el recuento anterior los elementos básicos de la cultura jurídica mexicana. Un modelo de importación,<sup>70</sup> impuesto por una minoría ilustrada

67 Así, “la historia del liberalismo mexicano y de su triunfo fue, en buena medida, la historia de una coerción modernizadora sobre una país sellado por sus tradiciones feudales”. Aguilar Camín, *op. cit. supra*, nota 61, pp. 26 y ss. Por su parte, María del Refugio González afirma: “ya fuera que propugnara por el establecimiento de la república federal, la central o el imperio, en los textos decimonónicos se busca erradicar —en mayor o menor grado— la herencia colonial, dando un rostro nuevo a las instituciones. Pero las características de la nueva España habrían de sobrevivir [...].” González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22, p. 3.

68 Sin embargo, diremos con François-Xavier Guerra en su libro *Méjico: del antiguo régimen a la revolución*, tr. de Sergio Fernández Bravo, 2 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 329, “ninguna de las disposiciones que encierra esta Constitución es verdaderamente respetada; ni las libertades fundamentales del ciudadano, ni la libertad del sufragio, ni la separación de poderes, ni la independencia de los Estados. Surgida de la victoria liberal, esta Constitución presenta un catálogo de fines por alcanzar, propone más un programa de transformaciones de la sociedad que una reglamentación del poder político”. En el mismo sentido, añade Francois Chevalier en el prefacio a la misma obra “la Constitución liberal, democrática y jacobina de 1857 (‘la Reforma’) continúa siendo un ideal constantemente invocado, pero completamente inaplicable en una sociedad tradicional, que ofrece, incluso, evidentes diferencias o retrasos respecto de Europa. ¿Qué sentido o qué realidades podrían tener, por ejemplo, el sufragio universal e individual, o la separación y el equilibrio de poderes, en un ‘pueblo’ formado casi exclusivamente por actores colectivos y grupos sociales muy apremiantes?” (p. 10).

69 Paz, Octavio, *op. cit. supra*, nota 29, pp. 136 y ss.

70 La simple lectura comparada de la Constitución de Estados Unidos y la mexicana de 1957 muestra cómo la segunda se inspira, en muchos casos casi a la letra, de la primera. Sabemos que ambas funcionan en la realidad de manera radicalmente diferente. Vale la pena detenerse un momento en este punto. La idea de un “modelo de exportación” que señalamos anteriormente (*ver supra*) busca acentuar un rasgo que, en la práctica, oculta una realidad mucho más compleja. En efecto, no se trata de una simple transposición de normas, pues las prácticas y la cultura jurídica estaban enraizadas en los modelos coloniales. Baste recordar que todo el derecho privado era aún el derecho español vigente en el momento de la independencia y que no se sustituyó por códigos mexicanos hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX. En otras palabras, con un ropaje distinto, muchas prácticas coloniales subsisten y aun se imponen. Así “a lo largo del siglo XIX se fue perfilando el nuevo estado de cosas, lo que hizo posible la formación de una ‘nueva’ cultura jurídica que si bien se sustentaba en los tiempos coloniales, se fue enriqueciendo con la del derecho

convencida de que bastaba modificar la Ley para instituir una nueva realidad. Esa Ley se aplicó a una realidad multiforme y compleja, distante del México imaginario plasmado en la legislación. Las consecuencias fueron paradójicas. Lejos de lograrse la igualdad, se generaron escandalosas condiciones de inequidad. Ausente la trilogía autoridad-tradición-religión, la fundación de la “nueva sociedad” reprimió formalmente la violencia al transformarse en Ley. Pero ésta no estaba diseñada para regular. Ausente el consenso fundador, sólo podía servir como modelo al que debían aproximarse las conductas, sin alcanzarlo necesariamente.<sup>71</sup> Este significado permaneció constante en México como veremos en seguida.

La Revolución mexicana concluyó en 1917 con otra Constitución que, de nuevo, fue portadora de un proyecto sincrético fundado en la violencia. Retomando la mayor parte de las disposiciones de la antigua Constitución liberal de 1857, la nueva carta magna introdujo elementos de la tradición colonial y le dio una dimensión social.<sup>72</sup> Encontramos una nueva fundación. Ésta fue violenta pero, por primera vez, contiene algunas semillas de consenso basadas en una doble vertiente de tradición y autoridad, al lograrse una pequeña síntesis entre la tradición colonial y las reivindicaciones sociales futuras.

El consenso fue, sin embargo, más impuesto que construido<sup>73</sup> y la Constitución de 1917 fue más un proyecto que un conjunto de reglas destinadas a ser aplicadas. Sus disposiciones, tanto las que instituyen el federalismo o la división de poderes como aquéllas destinadas a la protección de los trabajadores o la propiedad de la tierra de los campesinos, representan más el dibujo de una nación que se imaginaba a sí misma, que una carta fiel de la realidad. No es de extrañar, por lo tanto, que la misma doctrina constitucional reconozca que la Constitución mexicana es “nominal”, ya que “no existe concordancia absoluta entre la realidad del proceso político y las normas constitucionales”.<sup>74</sup>

europeo y del norteamericano”. Véase González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22.

71 México no tiene el monopolio de esta concepción, que es compartida en gran parte por los países de cultura política latina, especialmente en su vertiente ibérica. Véase Jaguaribe, Helio, *La sociedad, el Estado y los partidos en la actualidad brasileña*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, t. I, p. 224, *cit.* por Aguilar Camín, “Compuerta”, *Nexos*, núm. 61, agosto de 1993, p. VIII.

72 Véase González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22; Paz, Octavio, *op. cit. supra*, nota 29, pp. 148 y ss.

73 Aun uno de los más destacados constitucionalistas mexicanos considera que la Constitución de 1917 fue impuesta desde el punto de vista del derecho y que sólo fue legitimándose tácitamente con el paso del tiempo. Véase Tena Ramírez, F., *Derecho constitucional mexicano*, 18 ed., México, Porrúa, 1981, pp. 73 y ss.

74 Carpizo, Jorge, y Madrazo, Jorge, “Derecho Constitucional”, *El derecho en México, una visión de conjunto*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, vol. 3, p. 1,706.

Así, no resulta sorprendente que el Estado se asumiera como garante del proyecto de sociedad instituido en la Constitución como resultado de la Revolución. Puesto que no existía identidad con la realidad, el Estado se convirtió en el único garante capaz de asegurar el cumplimiento del proyecto anunciado en la Constitución.

## 2. El dogma de la Ley

Puesto que la Ley instituye lo social, no es extraño que tenga carácter dogmático. Portadora de un valor supremo, legitima el discurso y la acción de quien la invoca, tanto en el ámbito político como en el jurídico.<sup>75</sup> Este rasgo quizá explique en parte el carácter fundamentalmente dogmático de la reflexión jurídica en México.

Sin embargo, ya indicamos que las leyes en México tienen frecuentemente poco que ver con la realidad. Por ello, su aplicación alcanza matices inimaginables, e inexplicables, en otras latitudes. De hecho, el pragmatismo reina en el mundo del dogma. Esto abre las puertas a la “mentira y la inauténticidad”<sup>76</sup>. Los ejemplos abundan, y hablan por sí mismo de esta peculiar cultura jurídica que, desde la Colonia, reconocía este rasgo bajo la expresión “obedézcase, pero no se cumpla”<sup>77</sup>. Tomemos dos ejemplos que ilustran lo anterior.

Hacia 1814, ya iniciado el movimiento de independencia, se planteaba el problema de qué hacer con las poblaciones insurrectas. En una real orden del 1 de junio de 1814, relativa al arresto de los personas afectas a la insurrección, se ordenaba:

75 El ejemplo paradigmático de esta actitud lo encontramos en la figura de Juárez. A este respecto dijo de él Rabasa: “como jefe de una sociedad en peligro, asumió todo el poder, se arrojó todas las facultades, hasta darse las más absolutas, y antes de dictar una medida extrema cuidaba de expedir un decreto que le atribuyese la autoridad para ello, *como para fundar siempre en una ley el ejercicio de su poder sin límites*”, cit. por Krauze, Enrique, op. cit. supra, nota 21, p. 281 (énfasis añadido).

76 Paz, Octavio, op. cit. supra, nota 29, p. 159.

77 Una interpretación errónea generada en el siglo XIX le ha dado a esta expresión un sentido estricto de incumplimiento de la ley. Sin embargo, parece que más bien apuntaba a la flexibilidad en su aplicación, condición necesaria en tiempos de la colonia. Al respecto, Montaños Ferrín, Emma, y Sánchez Arcilla, José *Historia del derecho y de las instituciones*, Madrid, Dykinson, 1991, vol. 2, p. 286, afirman: “obedezcase pero no se cumpla [...]. Esta medida provocaba efectos suspensivos en cuanto a la aplicación de la norma emanada del monarca, hasta que, una vez informado éste, resuelva si se suspende con carácter definitivo, o, por el contrario, decide su aplicación”. Por su parte, García Gallo, en su obra, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 101, señala “obedecer y no cumplir la ley no supone un acto de rebeldía [...], no es una vía que el legislador hipócritamente proporcionara para legitimar la desobediencia a lo mandado, sino un procedimiento legal y razonable para evitar que una ley que, por ignorancia o error, no cumple sus requisitos internos y por ello puede ser invalidada, produzca los efectos de una verdadera ley; y un medio, también, luego de suspendida la ley y comunicadas las razones al legislador, de que una ley rectificada se aproxime a la realidad”.

En consecuencia, ha tenido a bien mandar, habiendo oído lo que le han representado los ministros encargados de la policía, que así estos como los demás jueces procedan conforme a estas sus reales intenciones a la calificación de personas contra quienes hayan pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, excusando del arresto de aquellas de quienes prudentemente se espere que no pueden alterar la tranquilidad y el orden público, y poniendo en libertad a los que de esta circunstancias que se hallen actualmente arrestados [...].<sup>78</sup>

A fines de 1866, cuando la intervención francesa llegaba a su fin y el Imperio de Maximiliano caía, las leyes de la República ordenaban fusilar a todos los que colaboraron con el Imperio. Su aplicación exacta implicaba, según explica en una carta al presidente Juárez un general que acababa de tomar el puerto de Mazatlán, fusilar a prácticamente todos los miembros de la población. Proponía entonces su aplicación discrecional. El presidente Juárez, modelo paradigmático de la legalidad y la virtud republicana, resuelve el dilema respondiendo:

Me parece bien que sólo en los más notables criminales se haya Usted propuesto hacer el ejemplar que proviene de la ley, pues no es ya posible hacerla extensiva a la generalidad que se manchó con la traición [...]. Por ahora, no hay necesidad de que se publique una medida general modificando o derogando la ley [...] porque no es tiempo oportuno; así es que sólo se le aprueba a Usted el caso particular que consulta [...] para que con los empleados de un orden secundario y con otros que no concurren circunstancias agravantes [...] suspenda Usted la aplicación de la ley y sólo informe para que el gobierno resuelva lo conveniente; pero tampoco debe publicarse esta regla de conducta que le indico sobre este punto [...].<sup>79</sup>

Un ejemplo más general y cercano es aún más claro. La Iglesia ha tenido un papel peculiar y determinante en la vida de México. Durante la Colonia, Estado e Iglesia compartían el poder; durante la primera mitad del siglo XIX, se lo disputaban. La separación del Estado y la Iglesia tuvo lugar en 1859, principio que en la Constitución de 1917 se modificó para establecer la llamada “supremacía del Estado sobre la Iglesias”.<sup>80</sup> Bajo este marco jurídico, las iglesias carecían de personalidad jurídica, no podían poseer bienes, enseñar, realizar actos públicos de culto y los ministros no gozaban de derechos políticos. La aplicación exacta de la ley en la década de 1930 provocó una guerra civil (la guerra cristi-

78 Cit. por Torre Villar, Ernesto de la, *Los “Guadalupes” y la Independencia con una selección de documentos inéditos*, México, Jus, 1966, p. 152.

79 Cit. por Escalante Gonzalbo, Gonzalo, *op. cit. supra*, nota 85, p. 291.

80 Como señala María del Refugio González, la redacción de este artículo sólo puede comprenderse en una perspectiva histórica. Por ello, “en la redacción final del artículo 130, el constituyente más que buscar un programa para encauzar las relaciones futuras entre el Estado surgido de la revolución mexicana y las iglesias, sobre todo la católica, optó por consagrarse en el texto constitucional una recapitulación histórica en la que parece hacer hincapié en aquello que no debería volver a suceder”. González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22.

tera). A su término, el texto de la Constitución no se modificó, pero fue letra muerta. Durante más de cincuenta años, las asociaciones religiosas tuvieron bienes, enseñaron en innumerables escuelas, con frecuencia celebraron actos de culto público y los religiosos votaron. El dogma jurídico, elemento fundamental del proyecto, no se modificó, pero su aplicación fue flexible. Fue necesario esperar hasta 1992 para que la Constitución se modificara.

### 3. La Ley que transforma

El abismo entre la letra de la Ley y la realidad parece irresoluble. Sin embargo, gracias a este fenómeno, la cultura jurídica mexicana es fuente de un inagotable pragmatismo. En efecto, puesto que la Ley contiene un proyecto que no corresponde a la realidad, paradójicamente intenta preservar algo que aún no es. Por ello, lleva en sí misma el germen de su transformación. Un ejemplo nos permitirá comprender mejor esta situación.

Desde el punto de vista formal, la Constitución mexicana es rígida, pues existen órganos y procedimientos especiales para reformarla, similares a los establecidos en la Constitución de Estados Unidos. Esta última Constitución ha sido reformada formalmente sólo unas pocas veces. En México, la Constitución ha sido reformada ininterrumpidamente.<sup>81</sup> La Constitución es la misma y es otra.

Lo anterior se debe al peculiar significado de la Ley en México. Se modifica porque se cree en ella; porque las incidencias de la vida deben, en ciertos casos, ser parte del proyecto contenido en la Constitución, creadora y perpetuadora de un proyecto que, en la realidad, siempre está por cumplirse.

Pero esta situación ha tenido un efecto acumulativo que ha generado transformaciones reales en el país. Lo anterior en dos sentidos. El primero, que ese México imaginario se ha convertido en algunos aspectos en real. La realidad en México ha sido en cierto modo “jalada” por el modelo construido en su legislación. Por otro lado, lo que ayer era motivo de violencia ahora es consenso, así sea superficial. Nadie propone hoy volver a la monarquía o la república centralista, menos aún a la dictadura o a un régimen de excepción. La Ley, originalmente fundada en un acto violento, ha generado con el paso del tiempo en consenso

En síntesis, “nuestras leyes han sido aspiración más que norma de conducta, guía de la modernidad posible más que molde de la modernidad real, proyecto de nación y ciudadanía más que manual de funcionamiento de naciones y ciudadanos”.<sup>82</sup> Pero lo anterior no explica todo. Es indispensable dar un paso más

81 Véase el capítulo cuarto, sección I, B, 1 de este trabajo.

82 Aguilar Camín, Héctor, “Compuerta”, en *op. cit. supra*, nota 71, p. IX.

y entender cómo la vida de la Ley está íntimamente relacionada con una cultura jurídica anclada en la vida del Estado y sus instituciones.

## B. *El espacio institucional*

La cultura jurídica no se entretiene únicamente respecto de la Ley, sino también del entramado institucional que le da vida. Esto supone un complejo modelo de relaciones que unen el pasado con el presente. Analizaremos en primer lugar el papel del todopoderoso Estado (1) y del presidente, “*tlatoani*” de la modernidad (2), para detenernos brevemente después en un aspecto particular de la cultura jurídica en México, representado por el juicio de amparo (3).

### 1. El todopoderoso Estado

Desde sus orígenes, el Estado mexicano tiene un papel central en la cultura jurídica. Instituido por la Ley, es el garante de producir el proyecto contenido en ella. El Estado mexicano ocupa una posición original, pues él genera y trasciende a la sociedad. Depositario de la tradición, sólo él es capaz de romperla. Espacio diferenciado y sacralizado, encuentra su personificación en su cabeza visible: rey, emperador o presidente.

Para los antiguos mexicanos, Estado y sociedad no eran entidades distintas. Estructurada según un orden estricto, la sociedad azteca estaba organizada en función de la misión ordenada por sus dioses: la conquista y la preservación del mundo. Los individuos formaban parte del cuerpo social, y no tenían existencia sino en función de éste. Al centro de esta compleja organización, el “emperador” (*tlatoani*) reunía los poderes civiles, judiciales, legislativos y religiosos.<sup>83</sup>

La colonia destruyó este orden, pero generó otro donde sólo el Estado (que en la época convergía con la Iglesia) creaba orden y destino. Derivado de la donación papal, el rey tenía formalmente un poder absoluto. Sus facultades legislativas y jurisdiccionales no las compartía con la Iglesia o la nobleza. Tenía el dominio pleno de todas las tierras y aguas. Todo se hallaba bajo la protección del rey y era éste quien decidía en última instancia los conflictos de sus vasallos. Todo poder derivaba del rey.<sup>84</sup>

83 Véase Gibson, C., “Structure of the Aztec Empire”, *Handbook of Middle American Indians*, Austin, University of Texas Press, 1971, vol. 10, pp. 376-395; Kurtz, D., “The Legitimation of the Aztec State”, en Claessen, H. J. M., y Skalnik, P. (eds.), *The Early State*, The Hague, Mouton, 1978; Soustelle, J., *La vie quotidienne des aztèques à la veille de la conquête espagnole*, París, Hachette, 1955; López Ayllón, Sergio, *Le pouvoir chez les Azteques*, Mémoire de DEA, Université de Paris II, abril de 1987.

84 A este respecto señala María del Refugio González: “en relación a las Indias el poder del rey fue mucho más amplio que en España y desde el siglo XVI se puede considerar como absoluto, aunque sólo sea formalmente. De hecho, ésta es una de las características fundamentales del sistema

La revolución de independencia (1810-1821) modificó este estado de cosas, pero dejó un vacío que se trató de llenar durante todo el siglo XIX.<sup>85</sup> El Estado liberal intentó fundar en la igualdad una sociedad desigual y en busca de identidad. Fracasó en su intento. La revolución irrumpió con su violencia reconquistando el pasado, asimilándolo y dándole nueva vida en un Estado que, heredero de la tradición patrimonialista y absolutista, se encarnó desde entonces en el mito de la Revolución. El Estado mexicano tuvo como misión llevar a término el “proyecto nacional revolucionario”, cuyos rasgos precisos nadie formuló ni conoció, pero en el que todos los mexicanos aprendimos a pensar.<sup>86</sup> Al término de la revolución, el Estado dibujó la sociedad. La reconoció diferente y múltiple, pero la hizo converger homogénea en el proyecto revolucionario que el mismo Estado diseñó. El discurso del Estado eliminó el conflicto y determinó el horizonte de la acción.<sup>87</sup>

Este “Estado revolucionario”, poseedor absoluto de la fuerza y la verdad, será el principal agente de la transformación social. Sin embargo, y a diferencia de otros procesos “totalitarios”,<sup>88</sup> el sustento de su acción está basado en la legitimidad revolucionaria y en una composición dentro del mismo Estado y su partido que, organizado pragmáticamente sobre un modelo corporativo, agrupa a muy amplios sectores de la sociedad.<sup>89</sup> Así, el Estado aglutina, concilia, representa, expropia, distribuye y reprime. La sociedad se esfuma ante este “ogro filantrópico”<sup>90</sup> que la dirige y conforma.

que se establece de este lado del Atlántico, el órgano creador de derecho era el Rey, a través de su Consejo de Indias, y tanto dicho órgano como todos los que ejercieron facultades jurisdiccionales o legislativas, las tenían *delegadas*. En pocas palabras, del Rey dependía concederlas o no, lo que le otorga a la empresa americana una de sus especificidades: el monarca no compartiría la jurisdicción ni la facultad legislativa con la nobleza, la Iglesia, las ciudades o las corporaciones”. González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22.

85 El orden colonial quedó roto con la independencia. Por ello, “todo el aparato legal, burocrático y político que aseguraba la obediencia, como intermediario entre el monarca y sus súbditos, se quedó sin fundamento. Sin ‘república de indios’, sin corporaciones, sin fueros ni privilegios, sin castas, las viejas formas del orden y del conflicto no podían reproducirse. En su lugar, una confusa trama de leyes viejas y nuevas, de antíquimas ordenanzas y reglamentos improvisados hacia del Estado una presencia extraña, ineficaz”, Escalante Gonzalbo, Gonzalo, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1992, p. 288.

86 Aguilar Camín, *op. cit. supra*, nota 71, p. VII.

87 Una enriquecedora perspectiva la proporciona una lectura extrapolada del artículo de Gauchet, Marcel, “L’expérience totalitaire”, *Esprit*, núm. 459, julio-agosto de 1976, pp. 10 y ss.

88 *Idem*.

89 Tradicionalmente, el PRI estuvo compuesto por un sector obrero, uno campesino y otro popular, que agrupaba a una amplia diversidad de organizaciones sociales. Esta organización está en transformación.

90 La expresión es original de Octavio Paz.

Sin embargo, todo sucede en el más estricto respeto a las formas, indispensables para subrayar el carácter trascendente de la actividad estatal.<sup>91</sup> Las rituales laicos<sup>92</sup> son numerosos y, sobre todo, existe un estricto respeto a las formas jurídicas.<sup>93</sup> Invocar a la Ley, portadora del “proyecto nacional”, es legitimar la acción, poco importa si ésta coincide en la realidad con su lectura estricta. Los funcionarios del Estado, hasta hace pocos años casi todos abogados, eran los oráculos de la ley. Y de entre ellos, el más importante, el presidente.

## 2. El *tlatoani* de la modernidad

Muchos han caracterizado, y con razón, el sistema mexicano como “presidencialista”. Se sostiene que, si bien la Revolución resolvió uno de los problemas fundamentales del país, el de la sucesión en el poder, creó en cambio una especie de monarquía sexenal donde el presidente tiene poderes casi ilimitados.<sup>94</sup>

De nuevo el sustrato cultural muestra un hilo invisible que tiende una secreta continuidad en el modelo de dominación política.<sup>95</sup> De alguna manera, los virreyes, los emperadores y los presidentes mexicanos son los herederos del *tlatoani* (emperador) azteca.

91 Esta característica no es exclusiva del Estado mexicano y responde a un rasgo propio del ejercicio del poder, pero está notablemente acentuada por la relación al “proyecto revolucionario” que legitima su acción. Así: “todo poder, aún laico, tiende a buscar su legitimidad en relación al tiempo cósmico, distinto del tiempo personal y contingente, distinto también del tiempo social inmediato, y en un sentido colectivo que él descubre, que revela a los grupos y a los individuos”. Lagroye, J., “La legitimation”, en Gramitz, E., y Leca, J. (eds.), *Traité de Science Politique*, París, Presses Universitaires de France, 1985, vol. 1, p. 425.

92 Un rito se puede definir como una serie de gestos, que responden a necesidades esenciales, los cuales deben ser ejecutados siguiendo una cierta euritmia. Véase Benoist, Luc, *op. cit. supra*, nota 27, p. 95.

93 Para una perspectiva teórica sobre los rituales laicos y del poder, véase Maisonneuve, Jean, *Les rituels*, París, Presses Universitaires de France, 1988; Sfez, Lucien, *La symbolique politique*, París, Presses Universitaires de France, 1988.

94 Véase Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 3a. ed., México, Siglo XXI, 1986.

95 Aguilar Camín dice a este respecto: “herencia del mundo feudal, que iguala al poder político con la voluntad del cielo y de trescientos años de un coloniaje en cuyo horizonte brillaron siempre la Corona y los reyes de España como el bien y la sabiduría supremos a que debían acogerse los súbditos, la vocación repetida de la historia política de México ha sido tener en su cúspide a un dirigente monumental, ceñido por vastos poderes y honores, respeto, riquezas y dignidades. Es el caso de los virreyes novohispanos y de los presidentes posrevolucionarios; lo es también, como necesidad colectiva, de las dos décadas de tragicomedia caudillesca de Santa Anna (1830-1854), de los quince años de mando liberal ininterrumpido de Juárez (1857-1872) y de los veinte que acumuló Porfirio Díaz”. Aguilar Camín, Héctor, “Leviatán criollo. Constantes históricas del Estado mexicano”, *Subversiones silenciosas*, México, Aguilar, 1993, pp. 62 y ss. En una interpretación más amplia y elaborada, pero extraordinariamente sugerente, François-Xavier Guerra afirma que “el cacique es el intermediario obligado entre la sociedad tradicional y el Estado moderno: si su autoridad se funda en la sociedad antigua, pertenece, por su cultura política, al pueblo moderno. Mediación indispensable, pero poder ilegal, oculto, vergonzante; en él es en donde se manifiesta mejor la ficción democrática”. Guerra, *op. cit. supra*, nota 68, p. 334.

El presidente mexicano es un personaje singular. Concentra en sus manos una enorme cantidad de poder, pero éste deriva menos de sus cualidades personales que de su alta investidura individual. En efecto, el peculiar proceso de sucesión en México ha permitido al presidente en ejercicio, mediante una regla no escrita, seleccionar a uno de los miembros de su gabinete como su sucesor. Una vez seleccionado, el elegido se transforma de un ser ordinario en uno extraordinario. Sus cualidades, reales o supuestas, se ven amplificadas por la investidura presidencial que lo protegerá durante seis años. Despues, se convertirá de nuevo en un ser ordinario.

Por seis años, el presidente en turno imprime su carácter propio al “proyecto revolucionario”. Juez y árbitro supremo de los conflictos, es también el oráculo de la Ley, pues su significado será en gran medida determinado por su visión. Sin embargo, y aquí lo importante, a diferencia del poder carismático del caudillo, el presidente se refugia siempre en la legalidad: todo lo puede, pero siempre en nombre de la tradición y a través (con frecuencia del cambio) de la Ley.<sup>96</sup> En su doble papel, guardián del templo y revelador de la verdad, en él reside el poder del cambio. En el extremo, sólo el poder presidencial podría transformar el sistema en una democracia real.

Encontramos aquí la clave de diversos aspectos de la cultura jurídica mexicana. El presidente tiene la llave de las modificaciones constitucionales y legislativas. Los proyectos de ley se negocian y elaboran casi en su totalidad en las oficinas del presidente. Sin embargo, el paso por el Congreso (controlado por la mayoría del partido) es un acto formal, de carácter ritual, y por ello indispensable. Pero detrás de la forma se encuentra, sin embargo, un valor pragmático. El paso por el Congreso permite componer, adaptar, matizar, incluso modificar el texto de la Ley. Rara vez un texto no es sujeto de una concertación invisible, pero con frecuencia intensa.

Aún más ambiguas son las relaciones con los hombres de la justicia. Jurídicamente independientes, los jueces tienen, de acuerdo con la Constitución, el monopolio de su interpretación última. Esta facultad se ejerce, sin embargo, raras veces y frecuentemente de manera limitada. Los jueces han tendido a interpretar la legalidad en función de los valores impuestos por el presidente en turno. En las raras ocasiones en que esto no ha ocurrido así, el propio Ejecutivo encuentra la manera de remediar la situación. En general, no sería exagerado afirmar que, en

96 Esta característica no es nueva en los presidentes mexicanos. Encuentra sus raíces en la tradición. Quizá el mejor ejemplo lo constituye Juárez. Krauze lo retrata así: “cuidando siempre las formas legales, Juárez escucha las quejas, imparte justicia, lanza decretos, organiza la administración pública y la comandancia militar, nombra subprefecturas y reduce las fuerzas armadas. Todo por decreto, todo en un santiamén, todos los poderes en uno, pero con el amparo legal” (p. 218) y más adelante añade: “en el profundo análisis de Justo Sierra, Juárez aparece como el adorador religioso de entidades para él sagradas: La Constitución y la reforma, es decir, las leyes [...]. Juárez habría transmitido, en la versión de Sierra, su inflexible religiosidad de cristiano zapoteca a su investidura presidencial” (p. 247). Véase Krauze, Enrique, *op. cit. supra*, nota 21.

la cultura jurídica mexicana, el Estado (a través de los actos del presidente) no es justiciable. Cuando esto llega a suceder, los jueces han tendido “naturalmente” a interpretar la ley de un modo pragmático que impide obstaculizar la dirección impuesta por el presidente.<sup>97</sup>

Paradójicamente, el presidente es reconocido como el juez supremo. Con raíces en la tradición, a través del “amparo”, los ciudadanos recurren indirectamente al presidente para que les sea otorgada justicia en los asuntos más diversos. Nos detendremos brevemente en esta institución que es una muestra representativa de la cultura jurídica.

### 3. Al amparo del rey

El amparo es la más peculiar de las instituciones mexicanas.<sup>98</sup> Instrumento procesal extraordinariamente complejo, sólo puede entenderse como un producto histórico que sintetiza las características de una cultura jurídica híbrida y aun barroca. Su estudio desde la perspectiva de la cultura jurídica requeriría de un desarrollo muy extenso. Nos limitaremos a indicar algunos rasgos que ameritarían sin duda una reflexión más detallada.

En primer lugar, es una institución que, anclada en la historia, representa aún vestigios en el imaginario popular del recurso directo a la cabeza del Estado. En efecto, probablemente con raíces prehispánicas, el amparo encuentra ciertamente sus antecedentes en la tradición colonial donde los vasallos acudían a pedir protección al rey.<sup>99</sup> Andrés Lira ha demostrado cómo, en los primeros años de vida institucional del amparo, éste era confundido por los jueces con el recurso colonial por el cual se solicitaba “amparo y protección de la justicia” contra “mano poderosa”.<sup>100</sup> Ya en el siglo XIX, el amparo surge en primera instancia como

97 Baste un ejemplo entre muchos otros posibles. En 1982, en un acto sorpresivo, el presidente López Portillo anunció la nacionalización de la banca. El decreto de expropiación era cuestionable jurídicamente. Se interpusieron varios recursos ante los tribunales federales quienes, sin excepción, interpretaron la ley en el sentido de validar la legalidad del mencionado decreto.

98 El ilustre comparatista René David utilizaba esta institución para ejemplificar la originalidad de los sistemas jurídicos latinoamericanos en relación con los modelos europeos y norteamericano. Ver David, René, “L’originalité des droits de l’Amérique Latine”, *Le Droit Comparé. Droits d’hier, Droits de demain*, París, Economica, 1982, p. 166.

99 En efecto, “en el sistema [colonial] no se desarrollaron de la misma manera los mecanismos que existían en la metrópoli para representación y defensa de los diversos cuerpos de la población. Tocaba, pues, a los propios monarcas, la salvaguardia de los derechos de los habitantes de los reinos americanos. Todo se hallaba bajo la protección del rey y era éste quién decidía en última instancia sobre cualquier asunto. El rey protegía a sus vasallos contra tres tipos de abusos: los del propio gobernante, los de los poderosos y los de los enemigos exteriores”, González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22, p. 13.

100 Véase Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, cit. por González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, en *op. cit. supra*, nota 22.

un instrumento protector de las garantías individuales.<sup>101</sup> Como veremos adelante, es su peculiar evolución la que llevó a la institución por otros caminos. Lo que nos importa señalar en este momento es cómo, a través de este recurso, existe un sedimento de la invocación a la protección del máximo impartidor de justicia.

La segunda característica es que es un instrumento procesal híbrido sobre la que descansan tres influencias: la americana, en especial la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y el *habeas corpus*; la española, particularmente en el centralismo judicial, y la francesa.<sup>102</sup> El resultado de esta mezcla es un instrumento que aglutina simultáneamente el *habeas corpus*; la casación; el control de constitucionalidad de las leyes; una parte importante del contencioso administrativo, y el proceso judicial agrario.<sup>103</sup> Como podemos apreciar, la suma del “modelo de importación” y la aculturación dieron como resultado un instrumento único en su género que ha evolucionado hasta nuestros días, ajustándose a las circunstancias políticas y jurídicas del país.

La tercera característica del amparo, en su aspecto funcional, tiene una doble vertiente. Por una parte, debido a una peculiar interpretación de la Constitución de 1857, se convirtió en un instrumento centralizador, sustrayendo la última instancia de todos los asuntos judiciales de los tribunales locales para llevarlos a los tribunales federales y, en última instancia, a la Suprema Corte de Justicia. Este mecanismo, a todas luces contrario al federalismo formal, responde a la fuerza de la tradición centralista; en especial, en materia de administración de justicia: una de las razones más significativas era que los litigantes no tenían confianza en la justicia local. La consecuencia real de la tendencia centralista ha sido que, puesto que el conjunto de la justicia ha tendido a interpretar el derecho en función de los valores sexenales, el amparo ha servido como una válvula de escape autocontrolada en una doble vertiente. En primer lugar, para el control social vertical (los ciudadanos “confían” en esta institución) encauzando con efectos limitados los problemas de ilegalidad. Por el otro, ha servido para el control entre los poderes formales del país. El reino del pragmatismo formal propio de la cultura jurídica mexicana.

La segunda vertiente es que, de hecho, el amparo se ha convertido en el hilo invisible que da coherencia a un sistema que institucionalmente se ha diversificado enormemente en los últimos años. Encontramos así una situación paradó-

101 Así se estableció en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados [...]”.

102 Sobre estas influencias, véase Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993.

103 *Ibidem*, pp. 22-23.

jica. Las instituciones de administración de justicia se multiplican alrededor del Poder Judicial (*i. e.* justicia electoral, agraria, incluso de cierta manera los derechos humanos), porque se piensa que éste no ha cumplido adecuadamente su función, porque se trata de justicias especializadas o simplemente, porque, como en materia electoral, se había eliminado la competencia del Poder Judicial.<sup>104</sup> Al mismo tiempo, a través del amparo, el Poder Judicial mantiene el control del único instrumento que permite darle coherencia al sistema. En palabras de Fix-Zamudio, el amparo vino a “servir para impugnar todos los actos, resoluciones y preceptos de nuestro ordenamiento jurídico”.<sup>105</sup>

En todo lo anterior ha jugado un papel muy importante el uso que los profesionales del derecho; en particular, los litigantes, han hecho del juicio de amparo. Esto explica en parte la retórica que ha hecho del amparo, en el imaginario, un instrumento todopoderoso de protección de última instancia. Pero es una protección limitada tanto por sus características procesales (fórmula Otero), como por sus costos y mecánica real de funcionamiento; en particular, los efectos individuales de la protección. En este sentido, la evolución de la institución la llevará probablemente a desarrollar una diferenciación de sus funciones y, quizás, a constituir un real instrumento de protección general. Ello significará probablemente la desaparición del amparo tal y como lo conocemos hoy, o al menos su transformación sustancial, al mismo tiempo que una evolución significativa de la cultura jurídica en México.

La visión expuesta hasta ahora no da cuenta del paso del tiempo y del resultado de la acción del Estado, la cual generó transformaciones significativas de la sociedad. La Revolución de 1910 significó un parteaguas que, con el tiempo, generó una dinámica de transformación sustantiva. Así, la actividad económica, dependiente del propio Estado, fue adquiriendo vida propia. Con ella aparecen agentes económicos autónomos con intereses propios. Por su parte, la sociedad comenzó a diferenciarse del Estado exigiendo progresivamente una mayor participación política fuera del corporativismo tradicional. Aparecen poco a poco partidos políticos y organizaciones no gubernamentales con proyectos e intereses propios distintos de los del Estado. Finalmente, la legitimidad revolucionaria se agota<sup>106</sup> y es necesario encontrar nuevos caminos. En todo este proceso, los sig-

104 Véase *supra*, capítulo cuarto, sección II, B.

105 La materia electoral era probablemente la excepción a esta regla, pero las recientes reformas constitucionales en la materia crearon una especie de “amparo electoral”.

106 A la pregunta, ¿usted cree que el gobierno debe apoyarse en las ideas de la Revolución mexicana o que debe de cambiar ideas?, el 51% de la población respondió que deben cambiar; el 11%, que algunas deben cambiar; el 30%, que se debe apoyar, y el 8% no contestó. Véase Beltrán, Ulises; Castaños, Fernando, *et al.*, *Los mexicanos de los noventa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996, p. 137. Para los detalles de la encuesta, véase *supra*, capítulo cuarto, sección III, A.

nificados sociales del derecho se han modificado. Esta cuestión será el objeto de la próxima sección.

#### IV. LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SIGNIFICADOS SOCIALES DEL DERECHO

El siglo XX ha visto una transformación sustantiva de México. Se inició con la ilusión de “paz, orden y progreso”. Una Revolución rompió con el México imaginario y lo enfrentó en el espejo de sí mismo. Su cruenta conclusión significó una nueva fundación que fue, a la vez, continuidad y ruptura. Durante varias décadas crecimos, pero las crisis sucesivas rompieron de nuevo la ilusión. Un nuevo ejercicio modernizador, sumado a los anteriores, transformó al país ahora inscrito en las tendencias globalizadoras que cuestionan muchos de los fundamentos del Estado-nacional. El fin de siglo nos alcanza en medio de la incertidumbre, la formación de nuevas reglas y una realidad compleja y plural. En todo este movimiento es de suponer que el significado social del derecho se habrá de modificar también. En esta sección, después de una breve referencia al nuevo comienzo que implicó la Revolución de 1910 (A), intentaremos mostrar la revolución de las instituciones (B).

##### A. *Los nuevos comienzos*

Mucho se ha escrito y discutido sobre la Revolución mexicana de 1910 y la Constitución de 1917; no es nuestra pretensión añadir nada nuevo a este conocimiento. Buscamos únicamente iluminar en qué sentido la Revolución supuso una nueva fundación, o mejor, nuevos comienzos,<sup>107</sup> que sentaron las bases de largo plazo de la transformación de los significados sociales del derecho en México.

La Revolución de 1910 fue una nueva ruptura violenta que puso en evidencia las contradicciones del modelo liberal delineado en la Constitución de 1857. La suma de ellas,<sup>108</sup> en particular el esfuerzo modernizador en la esfera económica,<sup>109</sup> con un mínimo de cambios en la esfera política y el surgimiento de nuevas

107 En las revoluciones, como en las reformas, se produce en el derecho lo que el historiador Helmut Coing ha llamado los “nuevos comienzos”. Este autor señala que en los fenómenos revolucionarios se produce una transformación del orden jurídico positivo, a consecuencia del cual la lenta evolución de una institución adquiere una eficacia histórica jurídica no prevista hasta entonces; es decir, se otorgan nuevos contenidos a una o varias instituciones. Véase Coing, Helmut, “Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)”, en González, María del Refugio (ed.), *Historia del derecho*, México, UAM-Instituto Mora, 1992, pp. 74 y ss.

108 Véase Guerra, François-Xavier, *op. cit. supra*, nota 68.

109 “La Revolución fue en gran medida el resultado del enorme costo social que había implicado imponer la modernización liberal desde arriba y sobre una mayoría indígena y mestiza, la que se trató como mero objeto por el régimen dictatorial. Además, los beneficios de dicho proceso habían sido distribuidos de manera muy desigual, en beneficio de una oligarquía que fue notable por lo estrecha y cerrada”. Meyer, Lorenzo, *op. cit. supra*, nota 58, p. 27.

elites produjo un movimiento armado que buscaba, entre otras cosas, “restaurar los derechos de quienes, en aras de la igualdad, habían perdido la protección del gobernante”.<sup>110</sup>

Al final del movimiento revolucionario, la fracción triunfadora convoca a una Asamblea Constituyente para plasmar en normas jurídicas la “voluntad nacional”. La misión de esta Asamblea era “discutir, aprobar o modificar, el Proyecto de Constitución reformada que presentaría el Primer Jefe”.<sup>111</sup> Independientemente de si se trató o no de una nueva Constitución, nos importa destacar que el resultado final plasmado en la Constitución de 1917 significó una nueva fundación del país que sintetizó el pasado colonial con el modelo liberal.<sup>112</sup> Veamos por qué.

La Constitución de 1917 retoma fundamentalmente la estructura de la de 1857. En otras palabras, es una Constitución cuya espina dorsal es liberal. Sin embargo, incorpora al menos tres elementos de ruptura. El primero, estableció un principio de ruptura entre el Estado y las iglesias que fue más allá de la simple separación de potestades para constituir la negación misma de ellas; se dispuso así la sustitución de lo “espiritual” por la “religión de la revolución y el Estado”, que tomó para sí este espacio simbólico. El segundo fue la creación de un nuevo régimen de propiedad que, inspirado en la herencia colonial, transfiere al Estado potestades que correspondieron al rey.<sup>113</sup> La tercera, “que se reconocieron, sin nombrarlas, las desigualdades de los mexicanos y se diseñaron en con-

110 González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22, p. 16.

111 *Ibidem*, p. 4.

112 Martín Díaz, en su artículo Díaz y Díaz, Martín, “Las reformas al artículo 27 constitucional. La etapa del ejido voluntario”, *La modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas constitucionales 1990-1993*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, vol. 159, p. 81, dice al respecto: “la Constitución de 1917 debe ser atendida como un texto peculiar. No se trata de una carta ortodoxa, porque en su contenido se articulan dos estratos normativos de origen diverso. Por una parte recoge las instituciones típicas de la modernidad occidental [...]. Pero al lado de estos preceptos, contiene otros, a través de los cuales se incorporan los datos autoritarios de la experiencia política mexicana y las iniciativas de reforma social surgidas del movimiento revolucionario”. Y parte de esas reformas sociales, añadiríamos, en particular las de la propiedad de la tierra, estaban ancladas también en el pasado.

113 En relación al régimen de propiedad, González afirma: “[...] en el artículo 27 constitucional se recuperaron para el Estado mexicano algunas de las facultades ‘señoriales’ que había ejercido el rey de España en las Indias y que o no estaban claras en la Constitución de 1857 o se habían ido perdiendo en beneficio de particulares. De esta manera, se otorgó a la nación la propiedad originaria de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y el dominio directo de todos los minerales, yacimientos de piedras preciosas, las salinas, el petróleo, los fosfatos etc. Asimismo, le fue atribuida la propiedad de las aguas de los mares territoriales; las lagunas y esteros de las playas; los lagos interiores; los ríos, las corrientes intermitentes de agua etc. Su dominio es inalienable e imprescriptible. Por último, se confirió a la nación la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dictara el interés público. Todo ello, inspirado en lo que fue el señorío que había ejercido el monarca sobre los territorios americanos”. González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, en *op. cit. supra*, nota 22.

secuencia una serie de instituciones que las asumían”,<sup>114</sup> en particular respecto de la propiedad de la tierra y los derechos de los trabajadores.

Lo anterior significa que en la nueva Constitución confluyen un conglomerado de significados contradictorios, síntesis de una tensión que la Revolución no logró romper. En primer término, encontramos una nueva fundación violenta. Sin embargo, alcanzamos a vislumbrar algunos elementos en el eje tradición-autoridad-religión, que insinúan un principio de consenso fundador. Estos se encuentran en la vuelta a la tradición colonial, sumado a la institucionalización del ejercicio de la autoridad bajo el principio de la no reelección, que se contrapone con el ejercicio personal del poder de los régímenes anteriores y contra los cuales se levantó una fracción de la élite.<sup>115</sup> En cuanto a la religión, el Estado la absorbe al declarar el principio de la supremacía sobre las iglesias, que en ese momento prácticamente no fue rebatido. En la práctica, el Estado se erigió como el guardián del templo revolucionario y sus operadores, fundamentalmente el presidente, como el sacerdote de esa religión laica que fue la Revolución. Esta situación está hoy en proceso de cambio.

En otras palabras, la Constitución de 1917 sintetizó el entrejuego entre modernidad y tradición, motor del conflicto histórico. Sin embargo, en realidad no lo resolvió, pues instituyó de nueva cuenta más un proyecto de país que un conjunto de reglas diseñadas para regular una sociedad que permanecía sujeta a la violencia fundadora. La Constitución será la hija de estas contradicciones inscritas en su texto. Funcionó porque la cultura jurídica pudo articularse de nuevo en ese camino incierto que transita del dogma al pragmatismo. Pero el germen del cambio estaba ya sembrado en ella.

## B. *La revolución de las instituciones*

México vivió una serie de crisis sucesivas, resultado de la dinámica interna y externa. El universo cerrado y autosuficiente en el que se había desarrollado el modelo “revolucionario” alcanzó sus límites. Las políticas de desarrollo se modificaron; el país se abrió al exterior, y buscó un nuevo lugar en el mundo. En unos cuantos años, México se transformó y pasó de ser una economía completamente cerrada a una abierta a los flujos comerciales y financieros internacionales. Al mismo tiempo, el Estado redefinió su papel; redujo su tamaño, vendió sus empresas, limitó su déficit, cambió la composición de sus élites y legisló incansablemente para inscribir en la Ley el “México imaginario”.<sup>116</sup>

114 *Idem.*

115 La “despersonalización” del ejercicio del poder y la confirmación del principio de no reelección no se consolidará hasta el régimen de Cárdenas.

116 Todo lo anterior lo documentamos *supra* en el capítulo tercero de este trabajo.

¿Qué fue lo que sucedió? Simplemente que nos enfrentamos a un nuevo esfuerzo de modernidad inspirado, como los anteriores, en los modelos occidentales y aplicado por una élite ilustrada, portadora de esa modernidad.

Este modelo implica necesariamente que el país atraviese por un proceso acelerado y profundo de destrucción-construcción institucional, y que tendrá seguramente un alto costo social. Encontramos que, a diferencia de otros esfuerzos similares, hay al menos dos elementos nuevos en el horizonte. El primero, que este esfuerzo se inscribe dentro de procesos de cambio de dimensiones globales, y que suponen una reestructuración de las coordenadas espacio-temporales del mundo y respecto de las cuales México no puede mantenerse aislado.<sup>117</sup> El segundo, que el país ha cambiado. La masa crítica de población urbana y relativamente educada, expuesta a los medios de comunicación y con expectativas de vida diferentes a las de sus padres, es muy importante y alcanza cerca de la mitad de la población. Estos dos elementos, sumados a otros (*i. e.* la existencia de nuevos agentes económicos y clases medias suficientemente numerosas inscritas en los modelos de modernidad, entre otros) pueden significar un cambio en el resultado final.

En el panorama de conjunto nos parece posible identificar dos elementos que implican un cambio de significado del derecho o, dicho de otro modo, de una nueva cultura jurídica emergente, no consolidada y a caballo sobre la antigua, pero que anuncia cambios profundos en la manera social de funcionar del derecho. Mencionaremos en ese orden una creciente expectativa de adecuación entre la norma y la realidad, y un Estado justiciable.

### 1. La Ley que regula

Existen algunos elementos que permiten sospechar la introducción de una nueva cultura jurídica. Aunque es cierto que las nuevas leyes contienen aún un proyecto de país, en ciertos casos parecen, por primera vez, estar diseñadas para regular. Además, al menos en algunos casos, se ha buscado generar una legislación relativamente negociada entre las partes sujetas a esa regulación. Tomemos algunos ejemplos.<sup>118</sup> En enero de 1992, se reformó el artículo 130 de la Constitución, poniendo fin a la negación jurídica de las iglesias, en particular de la exclusión formal, nunca de hecho, de la Iglesia católica de la educación, la po-

117 Véase *supra*, capítulo primero de este trabajo.

118 No es casual que tomemos como ejemplos los cuatro sectores que suponen cambios más profundos, pues han estado en el centro de la problemática histórica del país: las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la tenencia de la tierra, las relaciones con Estados Unidos y la materia electoral. Estos cuatro temas sintetizan las contradicciones históricas más notables y en ellos se han articulado siempre las tensiones más fuertes entre las concepciones tradicionales y las modernas. Por ello, resulta doblemente interesante que casi simultáneamente en todos se hayan generado reformas importantes.

lítica y la propiedad. Posteriormente, el Congreso publica una ley que regula la vida de las asociaciones religiosas. Esta ley, producto de una concertación, está diseñada para ordenar lo que antes eran sólo prácticas al margen de la ley.

Otras reformas, todas iniciativas del presidente, modificaron otros artículos constitucionales considerados como intocables. En particular, las reformas al artículo 27, que contenía hasta entonces el sagrado horizonte campesino del país, organizado por la Revolución mediante el ejido, para permitir una regulación que reconozca la realidad y límites de este modelo y permita integrar nuevos elementos de regulación.<sup>119</sup>

Caso aún más ilustrativo. México firma con Estados Unidos (su todopoderoso vecino) y Canadá un Tratado de Libre Comercio. La posibilidad misma de un acuerdo entre México y Estados Unidos, países separados por innumerables diferencias, pero que comparten fatalmente una enorme frontera, sorprendió a más de uno. Las negociaciones<sup>120</sup> sobrepasaron todos los obstáculos y el acuerdo entró en vigor en enero de 1994. Por sus características propias, este tratado introduce por “la puerta de atrás” numerosos elementos propios de la cultura jurídica americana; en particular, un concepto del derecho en el cual las normas están específicamente diseñadas para ser aplicadas en sus más mínimos detalles, así como procedimientos de solución de controversias construidos para ser usados. Estas normas regularán el 80% de los intercambios comerciales de México. De esta manera, además de la presión interna, se introduce un elemento de escrutinio externo, pues los agentes exteriores interesados en los intercambios comerciales tendrán un interés específico en la operación del sistema mexicano. El TLCAN significa, además, que, en caso de incumplimiento, el Estado mexicano puede ser sujeto de un procedimiento de solución de controversias de carácter internacional. El Estado se convierte en justiciable. Pero este carácter se amplía al ámbito interno también.

Tomemos finalmente el caso de la legislación electoral. En ella pasamos, mediante reformas sucesivas, a un régimen que, sin ser perfecto, es el resultado de negociaciones entre los agentes involucrados y permite una competencia electoral razonable y una modificación profunda de las relaciones electorales-clientelares. Se trata de reglas diseñadas para regular a “iguales” que las negociaron. Además, se incluyen mecanismos institucionales de administración y control independientes del Estado y se somete la decisión de última instancia a un tribunal independiente. El Estado ha dejado el lugar de juez y árbitro para convertirse en un sujeto justiciable.

119 Véase *supra*, capítulo cuarto, sección II, A, 3, c).

120 Dato interesante. Las negociaciones no sólo fueron exteriores, sino también internas. Sin temor a exagerar, el Tratado ha sido el texto jurídico más concertado en la historia reciente de México. De acuerdo a datos oficiales, se realizaron más de dos mil quinientas reuniones previas y durante la negociación con los diferentes sectores productivos, sociales y académicos del país.

## 2. El Estado justiciable

Así, quizá el elemento más significativo de la “nueva cultura” resida en la progresiva justiciabilidad interna del Estado. Explicaremos por qué.

Hasta hace relativamente pocos años, el Estado había jugado el papel central de la vida nacional, articulando en él todas las potestades (jurídicas y extrajurídicas) y el ejercicio incuestionable del poder. El Estado, sujeto a los ritos de su propia religión, cumplía y ocupaba los espacios simbólicos más importantes y desplazaba otras fuerzas, constituyéndose como poseedor único de la verdad. Esto le daba una dimensión casi sagrada y lo hacía invulnerable al juicio ciudadano. Esto ha cambiado. El Estado se ha convertido, poco a poco, en un actor que deja espacio a la sociedad y a la acción de los ciudadanos. El Estado se ha vuelto, así, “justiciable” en un proceso que incluye los ámbitos externos e internos.

Por ejemplo, en el ámbito externo, el TLCAN introduce un mecanismo específico para solucionar las controversias entre los inversionistas y el Estado. Este mecanismo permite a un inversionista extranjero iniciar un procedimiento de arbitraje privado contra el Estado receptor de la inversión en el caso de un supuesto incumplimiento de sus obligaciones en ese tratado. Esta posibilidad, impensable hace unos años en México y otorgada en principio a los inversionistas americanos y canadienses, fue lógicamente extendida a los nacionales mexicanos, que podían en algunos casos acudir únicamente ante los tribunales nacionales. Más allá de las formas, iniciar un procedimiento para determinar la responsabilidad del Estado significará una modificación profunda de la cultura jurídica mexicana.

Esta reforma se completó con una modificación aparentemente menor al artículo 1,927 del 10 de enero de 1994 al Código Civil federal, que introdujo la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Estado por los actos de los servidores públicos. El Estado deja su invulnerabilidad formal para convertirse en un agente responsable.

Lo señalado anteriormente es únicamente parte de una transformación más amplia iniciada hace pocos años. Primero, en materia fiscal y administrativa; posteriormente, en materia comercial el Estado es, cada vez más, sujeto de la justicia.

Aún más importante, y a pesar de la resistencia de un Poder Judicial atrapado en su tradición, el Estado ha creado diversas instancias más o menos autónomas cuya misión es velar por la aplicación de la Ley. Así, la Comisión Nacional de los Derechos del Hombre (*ombudsman* mexicano), las Procuradurías del Consumidor y del Medio Ambiente y, sobre todo, los tribunales agrarios y electorales conforman un nuevo panorama de las instituciones jurídicas que parece indicar una cultura que se modifica. En última instancia, las reformas al Poder Judicial

Federal de 1994, aunque perfeccionables, abren la puerta a una verdadera transferencia de funciones y la posibilidad de un nuevo papel del Poder Judicial.

De este modo, la cultura jurídica se modifica progresivamente en una dirección que implica responsabilidad de los agentes sociales, incluido el Estado, y una aplicación efectiva de las normas mediante mecanismos consensuales e institucionales. Sin duda, esto entraña nuevas contradicciones, no exclusivas de México,<sup>121</sup> que sólo el desarrollo institucional y el curso de la historia resolverán.

121 Sobre los problemas que entraña el ejercicio judicial del Poder Judicial, véase el muy sugerente libro de Garapon, Antoine, *Le Gardien des Promesses. Le juge et la démocratie*, París, Odile Jacob, 1996. Desde una perspectiva distinta, pero extraordinariamente sugerente sobre las relaciones entre administración, jueces y sociedad, en Shapiro, Martin, *Who Guards the Guardians. Judicial Control of Administration*, Atenas-Londres, The University of Georgia Press, 1988.

## CONCLUSIONES

Iniciamos este trabajo con una mirada al mundo para, después de un largo recorrido, concluir en el presente qué es México hoy; realidad compleja que nos desafía y que se abre vertiginosa al futuro. ¿Qué podemos destacar de todo lo anterior? ¿Cuáles son las líneas que apuntan hacia el horizonte?

No parece temerario afirmar que el presente constituye un momento de excepcional intensidad, pues confluyen fuerzas acumuladas por décadas; su encuentro anuncia profundas transformaciones de mediano y largo plazo. Uno de los ejes de esta encrucijada se encuentra en la dinámica social que opone “modernidad” y “tradición”, cuya raíz se pierde en el tiempo secular del que provenimos. Estas fuerzas, sus contradicciones y conciliaciones, han sido en parte el motor de la historia. Hoy se encuentran en un punto de articulación en el cual, quizás, estamos en posibilidad de encontrar elementos que permitan, si no la solución de las contradicciones, cuando menos generar dinámicas que anuncien un horizonte distinto. Veamos a qué nos referimos con lo anterior.

El mundo es hoy un espacio comprimido, atravesado por elementos que suponen un replanteamiento profundo de las relaciones espacio-temporales. El Estado-nacional y su organización es, cierto, un elemento que persistirá y seguramente continuará ejerciendo una influencia considerable en las vidas cotidianas de los ciudadanos del mundo. Sin embargo, es innegable que existen nuevas fuerzas cuya conceptualización escapa a los parámetros establecidos por el Estado-nacional y que implican un cambio en la percepción del mundo y en el modo de operar en él. El mundo se presenta como un “sistema de sistemas” de alta complejidad en el cual, al menos para algunos, el sujeto pierde su lugar protagónico para insertarse en sistemas mayores donde la conciencia es resultado de la percepción colectiva. Otros reivindican aún para éste el papel principal de la acción social. La capacidad para hacerlo responsable aparece como la condición de la historia.

Cualquiera que sea la posición que se adopte, debe admitirse que la acción humana está en el centro de un complejo entorno donde lo particular se confunde con lo universal y lo local, con lo global. Las fronteras tradicionales se han dislocado y con ello el peligro de excluir al otro para asegurar la identidad en lo que aparece a la percepción como el riesgo del caos y confusión. La tolerancia se presenta entonces como la única posibilidad de conciliar al sujeto con la al-

teridad que lo construye, y como la condición de la convivencia que se enriquece por el contacto con lo otro.

En este mundo complejo, el derecho escapa al marco del Estado-nacional, hasta hace poco su marco de referencia principal, para inscribirse en nuevos ámbitos normativos que lo suponen, pero ya no de manera exclusiva. En algunos casos, estos ámbitos normativos constituyen verdaderos “derechos transnacionales” que operan yuxtapuestos a los derechos nacionales. En otros, se trata de ámbitos normativos “infraestatales”, que implican el reconocimiento de espacios y tiempos relativamente diferenciados del ámbito estatal tradicional.

De este modo, el Estado y su derecho, hasta hace muy poco los ejes alrededor de los cuales se articulaba el mundo, aparecen dislocados, atravesados simultáneamente por fuerzas centrípetas y centrífugas. En el horizonte aparece entonces la necesidad de repensar la manera de conceptualizar los complejos procesos de recomposición de los ámbitos espacio-temporales, así como los ámbitos normativos que les corresponden. En particular, a los juristas toca reformular los conceptos tradicionales en busca de alternativas que permitan normar de manera legítima estos nuevos espacios.

En todo este contexto, México es un espacio rico en enseñanzas y motivo de reflexión. Situado en el vértice de un complejo sistema de fuerzas tanto externas como internas y en donde coexisten múltiples fronteras, el país ha sido el sujeto/objeto de un proceso de transformación vertiginosa, donde actúan simultáneamente dinámicas sociales ancladas en la historia y el brío de los factores propios a la recomposición del mundo.

El resultado de todo lo anterior es menos una realidad idílica de progreso y unidad que una realidad plural, heterogénea, contradictoria, desigual, en movimiento continuo, que se enfrenta a un horizonte nuevo y, por ello, incierto y lleno de contradicciones. No resulta por ello sorprendente la sensación de caos, pérdida de dirección e inseguridad que priva en algunos sectores de la sociedad mexicana.

Vistos con cierta distancia, los cambios han sido enormes. El México de hoy es distinto del México de hace treinta años, pero en él persisten actores y dinámicas sociales propias del “antiguo régimen”, al mismo tiempo que subsisten problemas ancestrales que no han sido resueltos. En la realidad, confluyen así dualidades importantes y retos enormes; los cambios generados contienen la semillas que permitan reconocer plenamente la pluralidad que hoy somos.

¿Cuáles son estos retos? Quizá puedan sintetizarse en lograr crecimiento con distribución; unidad en la diversidad; disentimiento en la tolerancia; pluralidad sin fragmentación; democracia como estilo de vida común, tal y como lo define, con sabiduría premonitoria, el artículo 3 de la Constitución. El reto más grande es comprender plenamente que no hay destino individual sin horizonte común; éste sólo puede construirse en el diálogo que incluya y respete a todos,

y en donde la única desigualdad aceptable es aquella que sea admisible para todos.

En el ámbito específicamente jurídico, la situación refleja bien las contradicciones a las que nos hemos referido. En este trabajo hemos demostrado el cambio dramático que ha sufrido el marco normativo e institucional en México; proceso de cambio que, por lo demás, aún no ha concluido. Pocas veces en la historia encontramos una “revolución silenciosa” de la magnitud de la que hemos sido testigos, quizás sin percibirlo, como actores cotidianos y que es, a la vez, resultado de los cambios sociales y productor de ellos. A pesar del camino recorrido, aún restan sectores que resisten la transformación; en otros, los cambios, nos parece, han sido insuficientes para romper las inercias. Anotaremos algunos de ellos y que, vistos en conjunto, constituyen los últimos bastiones, y los más resistentes, del “antiguo régimen”.

En primer lugar parece indispensable, y urgente, una modificación en el régimen jurídico de la información. Este sector, a pesar de los debates de que ha sido objeto, ha permanecido como uno de los más reacios a una reforma integral que defina con claridad los sujetos informativos, sus privilegios, responsabilidades y obligaciones. Es necesario subrayar que la regulación jurídica de la información, salvando sus obstáculos técnicos, no significa controlarla o dirigirla. Su marco jurídico debe implicar, por el contrario, ampliar y hacer efectivo el régimen de garantías, libertad e independencia, y establecer condiciones que propicien la pluralidad, la transparencia y la responsabilidad en el acceso y difusión de la información. La multiplicación de las reglas, que se ven pronto superadas por el avance tecnológico, no es siempre la mejor solución. Se trata sobre todo de una elección de carácter político que debe después traducirse en un régimen jurídico coherente y creativo que asegure el acceso, y la pluralidad de la información. Por esta misma razón, la autorregulación, propuesta en algunos sectores del Estado y los medios de comunicación, no parece suficiente, pues en la elaboración del marco normativo deben participar todos los afectados. Ésta es, sin duda, la mejor garantía del derecho a la información.

El segundo sector es el relativo a las relaciones de trabajo. No es casual que este sector, el último bastión del corporativismo del Estado, haya resistido la modificación que actualice el régimen jurídico de las relaciones de trabajo mediante una legislación que, sin menoscabo de los derechos de los trabajadores, sea más flexible y acorde con las condiciones reales del país. Esta legislación sería, por otro lado, una mejor garantía efectiva, menos retórica, de los derechos laborales y añadiría certidumbre a las relaciones laborales.

En tercer lugar, aunque las reformas al Poder Judicial anuncian una nueva función para las instituciones que lo comprenden, resulta necesario aún profundizar en la reforma. En el fondo, se trata de lograr una auténtica transferencia de poder del Ejecutivo en beneficio de una estructura institucional, el “Poder

Judicial”, que permita controlar su ejercicio dentro de las condiciones propias al debido proceso legal y que permita, al mismo tiempo, una aplicación más efectiva, rigurosa y al mismo tiempo flexible de las normas jurídicas. Lo anterior supone una profunda transformación no sólo del marco normativo, sino de las mentalidades y las prácticas, tanto de los funcionarios judiciales como de la profesión jurídica y la sociedad en general.

Desde una perspectiva más amplia, la vigencia del Estado de derecho implica una auténtica revolución cultural. Quizá el elemento esencial sería generar una nueva legitimidad del conjunto del sistema jurídico, sustentada en un consenso fundador donde los diferentes agentes sociales legitimen de origen los procedimientos de creación de las normas que regularán la vida social. Desde esta perspectiva, tal vez la crítica más radical que pueda dirigirse a los cambios efectuados en los últimos años es que han sido modificaciones diseñadas principalmente desde la élite. Ha faltado, desde nuestra perspectiva, este elemento que parece la condición necesaria para que el Estado de derecho se convierta de un buen deseo en una realidad cotidiana.

Pero este consenso requiere plantearse dilemas que, más allá de las formas en que se manifiesta en la lectura política inicial (¿es o no necesaria una nueva Constitución?), suponen reconocer realidades complejas e imaginación en las respuestas. Creemos que estos dilemas pueden sintetizarse en la necesidad de reconocer al sujeto plural, la necesaria multiplicación de los espacios de debate y la invención de las formas para administrar la pluralidad.

En efecto, el sujeto que hace la historia y que será el sujeto/objeto de la regulación no es uno ni único. Estamos ya lejos de una concepción en la que bastaba declarar la igualdad para negar una realidad que se ha mostrado resistente a las homologaciones formales. La regulación debe entonces admitir las diferencias entre los sujetos y encontrar los mecanismos de distribución que, asumiendo las desigualdades, permitan la convivencia. En este sentido, se antoja posible que la regulación tienda menos a desarrollar los contenidos específicos de las normas que a producir los espacios donde éstas se generen, asegurando que las condiciones de su creación se hagan en el respeto a los espacios de debate.

Así, una de las tareas fundamentales del derecho es asegurar la multiplicación de estos espacios, donde se articulen poder e igualdad, diálogo y decisión, consenso y autoridad, disentimiento y tolerancia. Estos espacios sociales, cuyos ejemplos paradigmáticos provienen de lo mejor de la tradición occidental y son el espacio parlamentario y el espacio del proceso judicial, deben poder garantizar la creación de normas legítimas creadas por los sujetos mediante el debate y el ejercicio de la autoridad legítima y en donde todos los puntos de vista, incluso los más débiles, sean respetados en la decisión. Sólo esto permitirá la administración de la pluralidad.

Pluralidad que se manifiesta en ese México que es uno y es muchos, que resiste los dictados del centro para mostrar la riqueza de sus regiones; que admite la diversidad étnica, religiosa y social; que encuentra riqueza en la pluralidad y permite el destino individual en el proyecto común.

En síntesis, la cultura jurídica en México transita en el dilema de la modernidad, en palabras de Alain Touraine, ¿cómo encontrar mediaciones entre racionalidad instrumental y la identidad cultural? o de otro modo ¿cómo construir un auténtico Estado de derecho en una sociedad que se reconoce plural, compleja y abierta al mundo? Quizá parte de la respuesta está en la tradición de una sociedad diversa y desigual que se enriquece con el contacto de nuevas experiencias e influencias.

Tal vez la mejor expresión de esta aspiración fue la de un campesino de Chiapas cuando explicaba que ellos no aspiraban al igualitarismo, “pero sí a que todos quepamos en la sociedad”. Aquí, el reto que desde esta sabiduría ancestral concilia la modernidad con lo mejor de la tradición.